

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0030

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503657	VSC No 53	13/03/2023	GGN-2023-CE-2573	13/12/2023	TITULO
2	JA3-08001X	VSC No 86	27/03/2023	GGN-2023-CE-2575	22/12/2023	TITULO
3	BC1-101	VSC No 312	12/07/2023	GGN-2023-CE-2590	22/12/2023	TITULO
4	HEJ-081	VSC No 328	12/07/2023	GGN-2023-CE-2594	22/12/2023	TITULO
5	HKL-08091	VSC No 332	12/07/2023	GGN-2023-CE-2597	22/12/2023	TITULO
6	TFE-08081	No 210-4751 No 881	10/03/2022 26/07/2023	GGN-2023-CE-1502	25/08/2023	SOLICITUD
7	RCH-16391	No 1730 No 344	23/11/2018 28/04/2023	GGN-2023-CE-2503	16/11/2023	SOLICITUD
8	GC7-101	VSC No 106	3/04/2023	GGN-2023-CE-2207	8/11/2023	TITULO
9	1131T	VSC No 528 VSC No 193	19/08/2022 03/05/2023	GGN-2023-CE-2210	24/10/2023	TITULO
10	GER-152	VSC No 178 VSC No 64	18/03/2022 23/03/2023	GGN-2023-CE-2574	7/12/2023	TITULO
11	HAD-101	VSC No 109	3/04/2023	GGN-2023-CE-2576	22/12/2023	TITULO
12	EIJ-151	VSC No 319	12/07/2023	GGN-2023-CE-2592	22/12/2023	TITULO
13	HJR-09131X	VSC No 331	12/07/2023	GGN-2023-CE-2596	24/10/2023	TITULO
14	IKD-14264X	VSC No 338	12/07/2023	GGN-2023-CE-2598	22/12/2023	TITULO
15	CLC-081	VSC No 404	4/09/2023	GGN-2023-CE-2602	8/11/2023	TITULO


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000053

DE 2023

(Marzo 13 del 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. AT 503657 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante resolución número No.210-4559 de 05 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2022 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de marzo de 2022, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 503657 al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT 800094067-8, con una vigencia hasta 31 de diciembre de 2022, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Cuatro mil novecientos cincuenta y dos METROS CÚBICOS (4.952 M³) de RECEBO, con destino a “PAVIMENTACION DE VIA DE ACCESO AEROPUERTO RUTA 3804 CUMARIBO – PALMARITO MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA” (Tramos: Vía de acceso aeropuerto Ruta 3804 Cumaribo -Palmarito del N=4°26'46.13" O=69°47'32.36" AL N=4°26'47.72" O=69°47'0.08), cuya área de 9,8728 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento Vichada, que comprende las siguientes celdas mineras:

No	CELDA
1	19N05M02H22C
2	19N05M02H22D
3	19N05M02H22H
4	19N05M02H22I
5	19N05M02H22L
6	19N05M02H22M
7	19N05M02H22R
8	19N05M02H22S

El componente técnico evaluó integralmente el expediente de la referencia y profirió el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000001 del 02 de enero de 2023, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…)3. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657 a fin de que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III trimestre de 2022.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503657”

3.2 PRONUNCIAMIENTO jurídico teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657, no presentó el Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación. La Autorización Temporal No. 503657 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.3 PRONUNCIAMIENTO jurídico teniendo en cuenta que el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657, no presentó el instrumento ambiental aprobado por la autoridad Ambiental Competente. La Autorización Temporal No. 503657 tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.4 INFORMAR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657 que está próxima a causarse la obligación de presentar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del año 2022, el cual debe de ser presentado dentro de los 10 días hábiles del mes de enero del año 2023.

3.5 INFORMAR al DEPARTAMENTO DEL VICHADA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 503657 que está próxima a causarse la obligación de presentar el Formato Básico Minero Anual 2022 junto con su plano de labores, el cual debe de ser presentado dentro de los 10 días hábiles del mes de febrero del año 2023, este deberá diligenciarse a través por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.

3.6 Revisada la Plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área de la Autorización Temporal No. 503657, presenta superposición Total con las capas excluibles AEM - BLOQUE 201 – ÁREA ESTRATÉGICA MINERA ESPECIFICA - BLOQUE 201 Y BLOQUE 3 RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 (MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ANM 032 DE MARZO 15 DE 2016 - DIARIO OFICIAL 49.876 DE 17 DE MAYO DE 2016 -INCORPORADO 23/05/2016) - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012”

3.7 La Autorización Temporal No. 503657 NO está sujeta a inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 503657 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que Mediante resolución número No.210-4559 de 05 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el 28 de febrero de 2022 e inscrita en el registro minero nacional el 16 de marzo de 2022 se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. 503657 al DEPARTAMENTO DEL VICHADA identificado con NIT 800094067-8, con una vigencia hasta 31 de diciembre de 2022, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de Cuatro mil novecientos cincuenta y dos METROS CÚBICOS (4.952 M³) de RECEBO, con destino a “PAVIMENTACION DE VIA DE ACCESO AEROPUERTO RUTA 3804 CUMARIBO – PALMARITO MUNICIPIO DE CUMARIBO VICHADA” (Tramos: Vía de acceso aeropuerto Ruta 3804 Cumaribo -Palmarito del N=4°26'46.13" O=69°47'32.36" AL N=4°26'47.72" O=69°47'0.08), cuya área de 9.8728 hectáreas, se encuentra ubicada en el municipio de CUMARIBO departamento Vichada.

Así las cosas, considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2022, que al consultar el sistema de gestión documental y Anna Minería, no se observa solicitud de prórroga del título por parte del departamento del Vichada, razón por la que esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando la terminación de la Autorización Temporal No 503657 por vencimiento del plazo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503657”

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Aunado a lo expuesto, en el concepto técnico GSC-ZC No. 000001 del 02 de enero de 2023 no registra en el área de la Autorización temporal No. 503657 evidencias de actividades de explotación, razón por la cual no habrá lugar al cobro del pago de regalías, toda vez que no se generaron obligaciones que puedan ser comprobadas y suma que el título no contaba con el respectivo instrumento ambiental que avalara la extracción del mineral, al igual que no contaba con el Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 603 del 13 septiembre 2019, por medio de la cual se adoptaron los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Trabajos de Explotación.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas aplicables y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC ZC No. 000001 del 2 de enero de 2023, el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. 503657.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **503657**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al Departamento del Vichada identificado con NIT. 800094067-4, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **503657**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente - Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (Corporinoquia) y la Alcaldía del municipio de CUMARIBO, departamento de VICHADA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503657”

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Departamento del VICHADA en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **503657** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Contror y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-2573

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 53 DEL 13 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. 503657**, proferida dentro del expediente No **503657**, fue notificada electrónicamente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA el 27 de Noviembre de 2023**, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3564**; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000086 DE 2023

(27 de marzo de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 25 de enero de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y el Señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MURCIA suscribieron el contrato de concesión No. JA3-08001X, para la exploración y explotación económica de un yacimiento CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, en jurisdicción del municipio de CHOCONTA Y SUESCA, Departamento de CUNDINAMARCA, en un área 86,9590 hectáreas por un término de Treinta (30) años contados a partir del 18 de Abril de 2012, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El 29 de marzo de 2012, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera emitió concepto de alcance técnico en el cual se determinó que el área susceptible de contratar es de 1238,28338 hectáreas.

Mediante Resolución No. 004585 de fecha 07 de noviembre del año 2014, quedando ejecutoriada y en firme el día 09 de diciembre de 2014, “por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de áreas dentro del contrato de concesión No. JA3-08001X y se toman otras determinaciones” donde se resolvió:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - *APROBAR la cesión de área de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001, de 1151,3244 hectáreas de las adjudicadas al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA en el Contrato JA3-08001X, a favor del cesionario sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA, identificada con NIT No 900.168.442-9, de conformidad de la parte motiva el presente proveído.*
- **ARTÍCULO SEGUNDO.** - *ORDENAR la creación de la placa JA3-08001XC1, la cual tendrá el área de 1151,3244 hectáreas.*
- **ARTÍCULO TERCERO.** - *ELABORAR el otrosí de reducción de área consecuencia de la cesión de área, al contrato JA3- 08001X.*
- **ARTÍCULO CUARTO.** - *ELABORAR la minuta de contrato a la placa JA3-08001XC1, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*
- **ARTÍCULO QUINTO.** - *Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, al Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, para lo de su competencia.*

Con Resolución VCT No.1254 del 05 de noviembre de 2021, notificado de forma electrónica el día 24 de noviembre de 2021 mediante radicados Nros 20212120857671-20212120857691, por medio del cual se entiende desistido y se archiva la solicitud de subcontrato de formalización minera y se toman otras determinaciones.

Una vez consultado el visor geográfico Anna minería se evidencia que el área del título minero JA3-08001X, presenta superposición total CON ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA DE LA SABANA DE BOGOTÁ POLÍGONO 15.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Título Minero No. JA3-08001X, no cuenta con Programa de Trabajo y Obras-PTO aprobado por Autoridad Ambiental Minera, ni con licencia ambiental aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

A través del Auto GSC-ZC No. 000011 del 5 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 004 del 07 de enero de 2021, se determinó, requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los siguientes pagos por concepto de canon superficiario:

- El saldo faltante por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.648), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa exploración, que va desde el 18/04/2013 al 17/04/2014.
- El saldo faltante por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.132.751), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 18/04/2014 al 17/04/2015.
- El saldo faltante por valor de SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.280), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2015 al 17/04/2016.
- El valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.460.620), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2016 al 17/04/2017.
- El valor de treinta millones cuatrocientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta y nueve PESOS M/CTE (\$30.452.869), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2017 al 17/04/2018.

Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente la renovación de la póliza minero ambiental; toda vez que se encuentra desamparado desde el 31 de enero del 2021. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000193 del 28 de enero de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 016 del 2 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El día 3 de enero de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000024, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto GSC-ZC No.94 del 7 de febrero de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0016, del 9 de febrero de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre del año 2022.

3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 0011 del 05 de enero del 2021, notificado por estado jurídico 004 del 07 de enero de 2021; donde se acogió el Concepto Económico No. GRCE 0160-2020 del 29 de abril de 2020, con lo referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El saldo faltante por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.648), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa exploración, que va desde el 18/04/2013 al 17/04/2014.

El saldo faltante por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.132.751), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 18/04/2014 al 17/04/2015.

El saldo faltante por valor de SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.280), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2015 al 17/04/2016.

El valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.460.620), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2016 al 17/04/2017.

El valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.452.869), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2017 al 17/04/2018.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, en cuanto a la renovación de la póliza minero ambiental; toda vez que el título se encuentra desamparado desde el 31 de enero del 2021, se recuerda que dicha póliza debe ser allegada a través del Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001880 de fecha 06 de noviembre de 2019, el cual fue notificado por estado jurídico No. 170 con fecha 13 de noviembre del año 2019, referente a la presentación del Programa de Trabajo y Obras -PTO.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, referente a la presentación del administrativo que otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, referente a la presentación de los formatos básicos mineros anuales correspondiente a los años 2019 y 2020 a través de la plataforma ANNA Minería.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante GSC-ZC No. 000193 de fecha 28 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 016 del 2 de febrero de 2022, referente a la presentación del formato básico minero anual correspondiente al año 2021 a través de la plataforma ANNA Minería.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, referente a presentar el Ajuste del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2019 y la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2020.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte del titular al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 0011 del 05 de enero del 2021, notificado por estado jurídico 004 del 07 de enero de 2021, referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III del año 2020.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante GSC-ZC No. 000193 de fecha 28 de enero de 2022, notificado en estado jurídico No. 016 del 2 de febrero de 2022, referente a la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV de 2021.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento reiterado por parte del titular al requerimiento realizado mediante Resolución VSC No. 001223 del 20 de diciembre del 2019 ejecutoriada y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en firme el 16 de mayo de 2022, referente al pago de la multa equivalente a 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.12DAR TRASLADO al Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero y a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que se pronuncie respecto a la Resolución No. 004584 del 07 de noviembre de 2014, ejecutoriada y en firme el 9 de diciembre de 2014, mediante la se aprobó la cesión de área dentro del contrato de concesión No. JA3-08001X, de los derechos que le corresponden al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MURCIA, a favor del concesionario sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA y que la misma, se inscriba en el Registro Minero Nacional.

3.13Se informa que está próximo a causarse la presentación del FBM anual 2022 y la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2022.

3.14 El Contrato de Concesión No. JA3-08001X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JA3-08001X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JA3-08001X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, por parte del señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No.000011 del 5 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 004 del 07 de enero de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del saldo faltante por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.648), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa exploración, que va desde el 18/04/2013 al 17/04/2014, el saldo faltante por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$1.132.751), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 18/04/2014 al 17/04/2015, el saldo faltante por valor de SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.280), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2015 al 17/04/2016, el pago por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.460.620), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la segunda anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2016 al 17/04/2017, así mismo, el pago por valor de TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.452.869), más los intereses que se generan a la fecha efectiva de pago, correspondiente a la tercera anualidad de construcción y montaje que va desde el 18/04/2017 al 17/04/2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 004 del 07 de enero de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de enero de 2021, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera, a través del Auto GSC-ZC No. 000443 del 26 de febrero de 2021, notificado por estado jurídico No.032 del 05 de marzo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", toda vez que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 31 de enero de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.032 del 05 de marzo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de marzo del 2021, sin que a la fecha el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través del Auto GSC-ZC No. 000193 del 28 de enero de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 016 del 2 de febrero de 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", toda vez que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida desde el 31 de enero de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 016 del 2 de febrero de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de febrero de 2022, sin que a la fecha el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **JA3-08001X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. JA3-08001X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.JA3-08001X, otorgado al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80.503.997, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, suscrito con el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80.503.997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. JA3-08001X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, en su condición de titular del contrato de concesión N° JA3-08001X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA, identificado con la C.C. No. 80.503.997, titular del contrato de concesión No.JA3-08001X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.241.648), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa exploración, que va desde el 18/04/2013 al 17/04/2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.132.751), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 18/04/2014 al 17/04/2015.
- SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$60.280), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 18/04/2015 al 17/04/2016.
- VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$28.460.620), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 18/04/2016 al 17/04/2017.
- TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.452.869), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 18/04/2017 al 17/04/2018.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario y pago de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía de los municipios Chocontá y Suesca, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. JA3-08001X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MURCIA, en su condición de titular del contrato de concesión No. JA3-08001X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notificar a la sociedad CARBONES DEL INTERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA identificada con NIT 900168442-9, en calidad de tercero interesado, de conformidad con la Resolución N° 004585 del 07 de noviembre del 2014 que resuelve un tramite de cesión de área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM



GGN-2023-CE-2575

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 86 DEL 27 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JA3-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **JA3-08001X**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ MURCIA** el 11 de Mayo de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0689** y a la sociedad **CARBONES DEL INTERIOR SAS** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476** desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000312

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1080043 del 22 de febrero de 2001, se otorgó a los señores HERRERA HERRERA RICARDO, LÓPEZ JAIRO Y PÉREZ GÓMEZ GUILLERMO URIEL, Licencia de Exploración No. BC1- 101 para la exploración técnica de un yacimiento de ARENA Y MATERIAL DE RECEBO, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 24 hectáreas y 5151,18 metros cuadrados, por el término de un (01) año contado a partir de inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 09 de octubre de 2001.

Mediante Resolución No. 001062 del 09 de junio de 2015, ejecutoriada y en firme el 03 de agosto de 2015 e inscrita el 21 de agosto de 2015, se declaró desistida la intención de continuar con el otorgamiento del Contrato de Concesión BC1-101, a los señores RICARDO HERRERA HERRERA y GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ”.

El 15 de diciembre del año 2015 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- y EL SEÑOR JAIRO LÓPEZ, suscribieron Contrato de Concesión para la Explotación de un yacimiento de MINERALES DE ARENA Y RECEBO No. BC1-101, localizado en jurisdicción del municipio de LENGUAZAQUE en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área total de 24 hectáreas y 5150 metros cuadrados, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del 16 de diciembre de 2015, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 000013 del 19 de enero de 2018 y de conformidad con el Concepto Técnico No. GET 190 del 28 de diciembre de 2017, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Auto GSC-ZC No. 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

“(.)

REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$27.032.244), con vigencia anual, firmada por el tomador y amparando la etapa de Explotación, la cual deberá ser presentada por medio del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.”

El Contrato de concesión No. BC1-101 no cuenta con Licencia Ambiental debidamente Aprobada por la Autoridad Ambiental competente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A través del concepto técnico GSC-ZC N° 000390 del 04 de abril de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares para que presenten del formato básico minero del año 2021, toda vez que no se evidencia su existencia en el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA.

3.2 REQUERIR al titular para que allegue los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II, III y IV trimestres del año 2021, toda vez que éste no se encuentra en el expediente.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, relacionado con la presentación de la Póliza Minero Ambiental.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados bajo a premio de multa realizado Mediante Auto GSC-ZC No. 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, relacionado con la presentación de Formato Básico Minero Anual 2019 y 2020 con sus respectivos planos de labores a través del Sistema de Gestión Integral Minera SIGM-AnnA minería.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, relacionado con la presentación los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral de arena junto con el soporte de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados bajo apremio de multa a través del Auto GSC-ZC No GSC-ZC No. 000973 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio del 2020, respecto a presentar el acto administrativo por medio del cual se le otorgue viabilidad ambiental o certificación del estado del trámite.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000973 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de julio del 2020, con respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de regalías para mineral de arena junto con el soporte de pago si a ello hubiere lugar correspondiente al IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC No. 001989 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2015, semestral y anual de los años 2016, 2017, 2018 y semestral de 2019, con sus respectivos planos de labores a través del Sistema de Gestión Integral Minera SIGM-AnnA minería.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO ya que el titular no ha cumplido con los requerimientos realizados bajo apremio de multa, mediante Auto GSC-ZC No. 001989 del 18 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 175 del 26 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, con respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2015; I, II, III y IV de los años 2016, 2017 y 2018; I, II y III del año 2019.

3.10 INFORMAR al titular que el valor a asegurar de la póliza minero ambiental varía anualmente de acuerdo a la resolución vigente del precio UPME, y que para calcular dicho valor se debe multiplicar el 10% de la producción anual proyectada en el Programa de trabajos y obras aprobado por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autoridad minera (es decir el 10% de 12.000m³), por el precio UPME vigente al momento de constituir la póliza para la mineral arena.

3.11 El Contrato de Concesión No. BC1-101 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. BC1-101 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. BC1-101, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento en la cláusula Décimo Octava del Contrato de Concesión No. **BC1-101**, mediante Auto GSC-ZC No 001170 del 28 de junio de 2021, notificado por estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;”** por no allegar la renovación de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra **vencida desde el 06 de junio de 2020.**

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado jurídico No. 105 del 30 de junio de 2021, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de julio de 2021, sin que a la fecha el señor JAIRO LOPEZ, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **BC1-101**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **BC1-101**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima tercera** del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito No. BC1-101 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., BC1-101, otorgado al señor JAIRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 3223120, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. BC1-101, suscrito con el señor JAIRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 3223120, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. BC1-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor JAIRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 3223120, en su condición de titular del contrato de concesión N° BC1-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de LENGUAZAQUE, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. BC1-101, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JAIRO LOPEZ, identificado con la C.C. No. 3223120, en su condición de titular del contrato de concesión No. BC1-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROCA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2023-CE-2590

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 312 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BC1-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **BC1-101**, fue notificada al señor **JAIRO LOPEZ** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476**, desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000328

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS y los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, suscribieron el Contrato de Concesión N° HEJ-081, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO, en un área de 74 hectáreas y 9.420 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GACHALÁ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 21 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del contrato de concesión No. HEJ-081 No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería.

El Contrato de Concesión No. HEJ-081, no cuenta con el instrumento ambiental aprobado por la Autoridad Ambiental competente, ni cuenta con el Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la Autoridad Minera.

Mediante Auto GSC-ZC No 001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, se determinó lo siguiente:

(...)

2. *REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. HEJ-081, bajo causal de caducidad según lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen:*

- *El pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al primer año de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.286.504), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

- *El pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.337.965), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

- *El pago por concepto de Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.415.654), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

Con Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, se requirió a los titulares, la siguiente obligación:

"REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago, de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC-No. 006669 del 15 de noviembre de 2017. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

El día 13 de marzo de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000203, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante Auto GSC-ZC No. 000251 del 24 de marzo de 2023, acto notificado mediante estado jurídico No.0045 del 29 de marzo de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestres del año 2022, dado que no se encuentran en el expediente digital.

3.2 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual 2022, el cual debe ser presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA y debe estar completamente diligenciado.

3.3 REQUERIR la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor a asegurar de OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$850.000), con vigencia anual, firmada por el tomador y debe ser presentada a través de Anna Minería.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que no se evidencia el pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago, de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC-No.006669 del 15 de noviembre de 2017.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, respecto de realizar el pago del canon del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.337.965), y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.415.654) más los intereses causados hasta la fecha de pago.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidenció que no ha presentado la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con un valor a asegurar de OCHOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000).

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras – PTO.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado la Licencia Ambiental o la Certificación del estado de trámite de la viabilidad ambiental con vigencia no mayor a noventa (90) días.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidenció que no ha presentado el Formato Básico Minero Anual del año 2021, con su respectivo plano Georreferenciado.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM y el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidenció que no ha presentado los Formatos Básicos Mineros semestrales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2017; y anuales 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2017 junto con su plano de avance de labores.

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM y el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidenció que no ha presentado el Formato Básico Minero semestral 2015, igualmente requerido mediante Auto GSC-ZC-001581 de fecha 15 de septiembre de 2015.

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001412 de fecha 06 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 140 de 11 de septiembre de 2019, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM y el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA se evidenció que no ha presentado los Formatos Básicos Mineros semestral y anual 2018 y Formato Básico Minero semestral 2019.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2021, y I trimestre del año 2022, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2013, III y IV trimestre de 2020 y I, II y III trimestre de 2021, requeridos de manera simples mediante Auto GSC-ZC 001671 del 15 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV 2013; I, II, III y IV 2014, requeridas mediante Auto GSC-ZC-001581 de fecha 15 de septiembre de 2015.

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC- ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2019 y I, II de 2020, junto con sus soportes de pagos si a ello da lugar.

3.17 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC 001412 de fecha 06 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 140 de 11 de septiembre de 2019, , toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III y IV trimestres de 2018, y I, II trimestres de 2019.

3.18 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC- 001671 de fecha 15 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha presentado los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II trimestre de 2013, III y IV trimestre de 2020 y I, II y III trimestre de 2021.

3.19 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, toda vez que consultado el Sistema de Gestión Documental Minero – SGDM, se evidenció que no ha realizado el pago por un valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296) por concepto de visita de fiscalización realizada el día 20 de marzo de 2012.

3.20 REMITIR al Grupo Competente copia del Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, a fin de que se cause en los estados financieros del título la obligación del faltante de pago por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243).

3.21 REMITIR al Grupo Competente copia del Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, a fin de que se cause en los estados financieros del título la obligación del pago del canon correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.337.965), y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.415.654).

3.22 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERIA, se evidencia que el área del contrato de concesión No. HEJ-081 No se encuentra superpuesto con zonas de exclusión o áreas excluíbles de la minería.

3.23 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el Contrato de Concesión No. HEJ-081 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HEJ-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)

En el Auto GSC-ZC No. 000251 del 24 de marzo de 2023, acto notificado mediante estado jurídico No.0045 del 29 de marzo de 2023, se estableció y requirió lo siguiente:

"Del Auto GSC-ZC No. 001210 del 18 de agosto de 2020, notificado por estado No. 056 del 25 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar la renovación de la póliza minero ambiental.
- Allegar el pago del canon del segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.337.965), y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.415.654) más los intereses causados hasta la fecha de pago.

Del Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- *Allegar el pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago, de acuerdo con el concepto técnico GSC-ZC No. 006669 del 15 de noviembre de 2017.*
- *Presentar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, con un valor a asegurar de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000)."*

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, presente la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación por un valor a asegurar de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000), con vigencia anual, firmada por el tomador, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000203 del 13 de marzo de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEJ-081 se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17,4 y 17,6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. HEJ-081, por parte de los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No 001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar, el pago por concepto de **Canon Superficial correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje** por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.337.965), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago, así mismo, por no allegar el pago por concepto de **Canon Superficial correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje** por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.415.654), más los intereses hasta la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 del 25 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado el 15 de septiembre de 2020, sin que a la fecha los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Por otro lado, con Auto GSC-ZC- 001118 del 23 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 112 del 29 de junio de 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", el pago del faltante del canon superficial de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago.

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran la falta o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 112 del 29 de junio de 2022,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

venciéndose el plazo otorgado el 22 de julio de 2022, sin que a la fecha los titulares hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Y en el Auto GSC-ZC No. 000251 del 24 de marzo de 2023, acto notificado mediante estado jurídico No.0045 del 29 de marzo de 2023, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, la renovación de la Póliza Minero Ambiental correspondiente a la etapa de Explotación de conformidad a lo indicado en el numeral 2.2.1 del concepto técnico GSC-ZC N° 000203 del 13 de marzo de 2023 concediendo para ello el término de quince (15) días contados a partir de la notificación, es decir desde el 29 de marzo de 2023, venciéndose el término el 21 de abril de 2023, sin que los concesionarios hubieran subsanado la obligación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HEJ-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No HEJ-081, para que constituyan la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. HEJ-081 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No HEJ-081, otorgado a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 19.275.174 e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 79.399.955, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HEJ-081, suscrito con los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, identificado con C.C. No. 19.275.174 e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 79.399.955, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HEJ-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a otorgado a ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, en su condición de titulares del contrato de concesión N° HEJ-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 19.275.174 e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, identificado con la C.C. No. 79.399.955, titulares del contrato de concesión No. HEJ-081, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$59.243), más los intereses causados hasta la fecha de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.337.965), más los intereses causados hasta la fecha de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de Construcción y Montaje por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.415.654) más los intereses causados hasta la fecha de pago.
- El pago por un valor de SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296) por concepto de visita de fiscalización realizada el día 20 de marzo de 2012, requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC-001210 de fecha 18 de agosto de 2020, notificado por estado jurídico No. 056 del 25 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a la Alcaldía del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. HEJ-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Poner en conocimiento de los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000203 del 13 de marzo de 2023.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. HEJ-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B- Abogada GSC- ZC
Vo.Bo.: María Claudia De Arcos León – Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-2594

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 328 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEJ-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HEJ-081**, fue notificada electrónicamente al señor **ARMANDO FARFÁN LÓPEZ** el 06 de septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3571** y al señor **IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476** desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000332

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2008, se suscribió el contrato de concesión No HKL-08091 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores ARMANDO FARFÁN LÓPEZ e IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en Bruto, en un área de 25 hectáreas y 405 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de Gachalá en el departamento de Cundinamarca, por un periodo de treinta (30) años, contados a partir del 07 de febrero de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que el Título Minero No. HKL-08091, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras, ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Mediante Auto GSC-ZC No. 001095 del 27 de julio de 2020, notificado mediante estado 051 del 12 de agosto de 2020, se realizaron los siguientes requerimientos:

“(…) 1. REQUERIR a los titulares mineros, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las siguientes obligaciones:

(…) • Allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$418.316), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requerido mediante Auto SFOM No. 1270 de fecha 31 de octubre de 2011.

• Allegar el pago por valor de \$460.412, por concepto de visita de fiscalización del año 2013, requerido en resolución GSC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013.

(…) REQUERIR al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 15 de julio de 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$473.015), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”

Mediante Auto GSC-ZC No. 001026 del 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.105 de 16 de junio de 2022, se dispuso lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA MINERÍA, presente la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental por valor a asegurar de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), que ampare la etapa actual del contrato, con vigencia anual y se encuentre firmada por el tomador, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000626 del 2 de junio de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.”

Que se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. HKL-08091 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000207 del 13 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

“(…)

3.5 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente a los siguientes incumplimientos:

(…) - Se recomienda Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y el sistema de cartera de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto GSC-ZC- 001095 de fecha 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en lo relacionado con allegar el pago por un valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$418.316) por concepto de la inspección de campo al área del título minero.

- Revisado el sistema de gestión documental “SGD” y el sistema de cartera de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado en Auto GSC-ZC- 001095 de fecha 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en lo relacionado con allegar el pago por valor de \$460.412, por concepto de la inspección de campo al área del título minero

- Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM - ANNA minería se evidencia que, a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento grave y reiterado del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto GSC-ZC No. 001026 de 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.105 de 16 de junio de 2022, en lo relacionado con allegar la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental por valor a asegurar de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000). Por lo que se requiere pronunciamiento jurídico.

- Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM - ANNA minería a la fecha del presente concepto técnico, se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en el Auto GSC-ZC- 001095 de fecha 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, en lo relacionado con allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINCE PESOS (\$473.015), por concepto de canon superficialario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

(…)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se pudo evidenciar que no se allegó documento técnico en el que se determine que se subsanen los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No HKL-08091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

(…)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento al numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. HKL-08091, por parte del titular del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Autos No. GSC-001095 del 27 de julio de 2020 notificado mediante estado 051 del 12 de agosto de 2020 y No. GSC- 001026 de 13 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No.105 de 16 de junio de 2022, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literales f) y d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es:

“allegar la póliza minero ambiental del año en curso que cumpla con las especificaciones dadas en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC No. 000799 del 15 de julio de 2020;

(...)

allegar el pago por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUNCE PESOS (\$473.015), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; presente la renovación de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental por valor a asegurar de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), que ampare la etapa actual del contrato, con vigencia anual y se encuentre firmada por el tomador, de conformidad a lo indicado en el numeral 2.2 del concepto técnico GSC-ZC N° 000626 del 2 de junio de 2022”

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por el Estado jurídico 051 del 12 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 3 de septiembre de 2020, y Estado jurídico No. 105 de 16 de junio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 12 de julio de 2022, sin que a la fecha de los precitados actos administrativos el titular hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HKL-08091.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. HKL-08091, para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá entregar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HKL-08091, otorgado a los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HKL-08091, suscrito con los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. HKL-08091 so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. HKL-08091, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- DECLARAR que los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. HKL-08091, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- la siguiente suma de dinero:

- CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUNCE PESOS (\$473.015), por concepto de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje;
- CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$418.316), por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requerido mediante Auto SFOM No. 1270 de fecha 31 de octubre de 2011 y Auto 001095 del 27 de julio de 2020 notificado mediante estado 051 del 12 de agosto de 2020;
- CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS \$460.412, por concepto de visita de fiscalización del año 2013, requerido en resolución GSC No. 000015 de fecha 05 de febrero de 2013 y Auto 001095 del 27 de julio de 2020 notificado mediante estado 051 del 12 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía Municipal de Gachalá Cundinamarca, a la Procuraduría General de la Nación y al sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HKL-08091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores IVAN HERNANDO BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.399.955 y ARMANDO FARFAN LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.275.174, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. HKL-08091, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

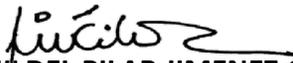


GGN-2023-CE-2597

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 332 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. HKL-08091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HKL-08091**, fue notificada electrónicamente al señor **ARMANDO FARFÁN LÓPEZ** el 06 de septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3573** y al señor **IVÁN HERNANDO BERMÚDEZ CÁRDENAS** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476** desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000881

(26 JULIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día 14 de junio de 2018, la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en los municipios de ARANZAZU, NEIRA, departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente No. TFE-08081.

Que mediante Auto No. AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico 053 del 13 de abril de 2021, se requirió a la sociedad proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. TFE-08081.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que la sociedad proponente el día 14 de abril de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020.

Que el día 23 de noviembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: *“(…) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica, dentro del trámite de la propuesta TFE-08081, para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula "Solicitud por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 949,4105 hectáreas, ubicadas en los municipios de NEIRA Y ARANZAZU, departamento de CALDAS. Además, se observa lo siguiente: 1. La Sociedad proponente allego respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto Nro 210-1060 del 16 de diciembre de 2020 publicado por estado 53 del 13 de abril de 2021. Una vez revisado el formato A allegado el 14 de abril de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la resolución 143 de 2017, por lo cual es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud. Se le recuerda a la sociedad proponente los profesionales idóneos para realizar las actividades listadas a continuación Estudio geotécnico: Geotécnista, Estudio Hidrológico: Hidrólogo y Estudio Hidrogeológico: Hidrogeólogo. 2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión TF8-08081, presenta Superposición con las siguientes capas: SUPERPOSICION TOTAL: RESERVAS FORESTALES DE LA LEY SEGUNDA: RST_RESERVA_LEY_SEGUNDA_PG: PACIFICO, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADSI. La sociedad proponente debe estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. SUPERPOSICION PARCIAL: PAISAJE CULTURAL CAFETERO - Área Amortiguamiento-RST_PAISAJE_PG, Ministerio de Cultura - Mincultura, el solicitante deberá hacer el trámite respectivo ante el Ministerio de Cultura para el desarrollo de sus actividades mineras. ZONA MICROFOCALIZADA: 514-Unidad de Restitución de Tierras - URT-NEIRA. ZONA MICROFOCALIZADA: 515-Unidad de Restitución de Tierras - URT-ARANZAZU. PREDIOS RURALES (35): Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC https://drive.google.com/uc?export=download&confirm=s46s&id=1FZmJq88-ZBF2ouofM9pDGd_UijKrVrC- ZONA MACROFOCALIZADA: CALDAS (1536-1320) Restitución de Tierras Despojadas. 3.(...)"

Que el día 30 de noviembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Esta evaluación fue realizada por la ANM el 28 de abril de 2021 en la que se concluyó que: Revisada la documentación contenida en la placa TFE-08081 el radicado 6650-1, de fecha 14 de abril del 2021, se observa que mediante auto AUT -210-1060 del 16 de diciembre de 2020, en el artículo 2°. (Notificado por estado el 13 de abril de 2021.), se le solicitó al proponente allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente: 1. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros, 2. El proponente no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor fiscal quien firma los estados financieros, 3. El proponente no presenta matrícula profesional del Revisor fiscal quien firma los estados financieros, 4. El proponente presenta Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 1,70 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0,54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 26% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 8.477.905.000,00 Inversión: \$ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 8.477.905.000,00 Inversión: \$ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 8.477.905.000,00 Inversión: \$ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. 905.000,00 inversión: \$ 1.091.074.602,08. 5. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente MINERALES CORDOBA SAS CUMPLE los indicadores de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)”

Que el día 30 de noviembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto GCM No. AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que "(...)Evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión, y de conformidad con la evaluación de la capacidad económica de fecha 30 de noviembre de 2021, la sociedad proponente MINERALES CORDOBA SAS NO CUMPLE con el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por lo cual se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta en estudio. (...)", según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

Que mediante **Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022**, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. TFE-08081.

Que la citada Resolución se notificó por medios electrónicos el día 15 de marzo de 2022, según certificación **GGN-2022-EL-00474**.

Que mediante radicado **20221001769792** del 28 de marzo de 2022, la sociedad proponente, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el Grupo de Gestión de notificaciones expidió la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-1010 del 11 de abril del 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte recurrente sustenta el recurso interpuesto con los antecedentes del trámite y argumentos que se resumen a continuación:

Argumentación Jurídica.

En el presente caso, se observa que a través del radicado No. 6650-1 de 14/04/2021 de la plataforma Anna Minería, la Compañía dio respuesta dentro de la oportunidad legal correspondiente al Auto AUT-210-1060 de 16/12/2020, notificado por estados electrónicos No. 053 de 13/04/2021, puesto que, justo al día siguiente de la notificación del citado requerimiento, procedió a diligenciar y cargar la información técnica soporte del Formato A y la información contable, tributaria y comercial que sirve para soportar su “capacidad económica” y “capacidad económica remanente” en los términos de la Resolución 352 de 2018 proferida por la ANM. Este proceder fue reconocido de manera clara, expresa y unívoca en las págs. 3 y 4 de la Resolución RES-210-4751 de 10/03/2022, notificada a través de correo electrónico con radicado No. 20222120874451 de 15/03/2022, puesto que en dicho acto administrativo la ANM manifiesta que la Compañía en el trámite de la Propuesta TFE-08081 cumplió con lo siguiente:

✓ Diligenció el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, a través de la plataforma Anna Minería, y adjuntó la información técnica correspondiente.

✓ Adjuntó la información contable, tributaria y comercial (estados financieros, declaración de renta, certificado de existencia y representación legal, etc.) que sirve para verificar el cumplimiento de los indicadores financieros de liquidez, endeudamiento y patrimonio y capacidad económica remanente en los términos de la Resolución 352 de 2018 proferida por la ANM.

Sin embargo, la misma ANM después de evaluar los documentos cargados en la plataforma Anna Minería para el trámite de la Propuesta TFE-08081 determinó que la Compañía no cumplió con subir a la página web la totalidad de la documentación soporte que según el art. 4 de la Resolución 352 de 2018 proferida por la ANM se requería para acreditar la “capacidad económica”, debido puntualmente a que el proponente no presentó: (1º) Certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Público quien firma los estados financieros; (2º) Certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor fiscal quien firma los estados financieros; (3º) Matrícula profesional del Revisor fiscal quien firma los estados financieros; (4º) Registro Único Tributario de la Compañía, con fecha de generación no mayor a 30 días. Como se puede ver, esta última información si bien era necesario entregarla no era información sustancial o central para que la ANM realizara sus análisis técnicos y tomara una decisión de fondo como lo son, por ejemplo, los planos del área de la propuesta, los estados financieros de la Compañía debidamente firmados, el certificado de existencia y representación legal de la Compañía, y las declaraciones tributarias, documentos todos los cuales sí se cargaron y le permitieron a la ANM que la Compañía cumplía con todos los indicadores financieros necesarios.

Por tanto, con este proceder por parte de la ANM se reafirma que la información de que tratan los numerales 1º a 4º del párrafo se constituye como secundaria respecto los estados financieros, y como ya se explicó en este Recurso de Reposición, solo por un error involuntario e inadvertido de parte de la Compañía no se cargó junto con la demás información, sin que hubiera mala fe de parte de la Compañía, como quiera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que la información central y de absoluta relevancia para la evaluación de la propuesta, en efecto sí fue aportada de manera correcta y oportuna por parte de la Compañía a través de la plataforma Anna Minería.

Empero, inmediatamente después de analizar los documentos que la Compañía radicó en el marco de un requerimiento general fundamentado en el art. 8 de la Resolución 352 de 2018 (el cual regula el periodo de transición para que las propuestas que estaban en curso antes de la entrada en vigencia de la mencionada Resolución 352 de 2018 se ajustasen a los nuevos requisitos), y sin emitir un requerimiento previo por escrito dirigido a la Compañía para que esta corrigiera, subsanara o adicionara dicha documentación ya radicada -es decir, la que ya había allegado al expediente minero en el marco del requerimiento general del mencionado art. 8 de la Resolución 352 de 2018-, la ANM a través de la citada Resolución RES-210-4751 de 10/03/2022 procedió a declarar el desistimiento de la Propuesta TFE-08081, todo esto en un mismo acto administrativo.

La Compañía considera que este proceder no es el adecuado y ampara el presente Recurso de Reposición en las siguientes normas jurídicas:

- El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dice:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)” (Subraya fuera del texto original).

- El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a Derecho, y adoptará las medidas necesarias

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para concluirlo.” (Subraya fuera del texto original). • Los artículos 265 y 273 de la Ley 685 de 2001 señalan:

“Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

(...) Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la autoridad minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días y la Autoridad Minera contará con un plazo hasta de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subraya fuera del texto original).

Ahora, en el tema puntual del trámite administrativo de acreditación de la “capacidad económica” del proponente del contrato de concesión minera, el parágrafo 2° del literal B del artículo 4 de la Resolución N° 352 de 2018 de la ANM dice:

“Parágrafo 2°. La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma.” (Subraya fuera del texto original).

• Finalmente, el artículo 7 de la misma Resolución 352 de 2018 dice:

“Artículo 7o. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5o de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5o de la presente resolución.” (Subraya fuera del texto original).

En tal sentido, en el presente caso no es jurídicamente procedente que la ANM haya declarado de manera automática el desistimiento de la Propuesta TFE-08081 a través de la Resolución RES-210-4751 de 10/03/2022, dado que, en primer lugar, a través del radicado No. 6650-1 de 14/04/2021 de la plataforma AnnA Minería, la Compañía diligenció y adjuntó la copia de la información que soportaba su capacidad económica en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 352 de 2018 de la ANM. Cosa distinta es que, después de evaluar internamente con su equipo de trabajo la información que la Compañía allegó para la Propuesta TFE-08081 la ANM determinó que la misma estaba incompleta porque no se entregaron 4 documentos secundarios a los estados financieros, a saber: (a) certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Público quien firma los estados financieros; (b) certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor fiscal quien firma los estados financieros; (c) matrícula profesional del Revisor fiscal quien firma los estados financieros; (d) Registro Único Tributario con fecha de generación mayor a 30 días.

Según lo anterior, al tomar una decisión de fondo sobre un presunto desistimiento tácito de la Propuesta, la ANM debía tener presente el parágrafo. 2 del lit. B del art. 4 de la Resolución 352 de 2018 de la ANM que dice que: “La ANM analizará la información presentada por el interesado y, en caso de encontrar inconsistencias o diferencias procederá, mediante requerimiento, a solicitar las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de la misma” y el art. 7 de la mencionada Resolución dice que: “La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un (1) mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además, el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dice que: “La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por parte del peticionario y por orden de la autoridad minera, en aquellos casos que no estén contemplados como causales de rechazo por el artículo 274 de este Código. El término para corregir o subsanar la propuesta será hasta de treinta (30) días...”. Todas estas normas jurídicas mencionadas con claridad en que, desde un punto de vista jurídico, el procedimiento válida era el siguiente: después de hacer a nivel interno de la entidad, con su propio equipo de trabajo, la revisión y análisis de la documentación efectivamente radicada en el expediente en el marco del periodo de transición del art. 8 Resolución 352 de 2018, la ANM debía indicar cuales eran los documentos puntuales que todavía no se habían radicado o que no se habían entregado en la forma correcta y a continuación debía requerir a la Compañía por escrito, dándole la posibilidad, por el término máximo de un (1) mes, para corregir, subsanar o adicionar la documentación en cuestión, con el propósito de lograr la finalidad última del trámite administrativo minero, esto es contratar con un proponente que se manifiesta idóneo.

No se debe olvidar que el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-1060 de 16/12/2020, notificado por estados electrónicos No. 053 de 13/04/2021, no fue una invitación por parte de la ANM a corregir, subsanar o adicionar la información financiera que ya estaba radicada en el expediente, porque la ANM profirió la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018 “por medio de la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes o propuestas de contratos de concesión minera...” unos 20 días después de la radicación de la Propuesta TFE-08081, y lo que procuró la ANM al requerir a la Compañía para que ajustara la Propuesta TFE-08081 a los términos de la citada Resolución 352 de 2018 fue dar cumplimiento al denominado “periodo de transición” contemplado en el artículo 8 de dicha resolución y que de manera genérica decía que la ANM debía requerir a todos los proponentes de los trámites en curso para ajustar los documentos.

En adición, la decisión adoptada por la ANM en el presente caso vulnera los principios jurídicos de “igualdad” y “protección de la confianza legítima en la administración”. Esta posición jurídica que hemos esgrimido en estas páginas no es, ni mucho menos, una interpretación subjetiva de la Compañía, que carezca de antecedentes objetivos en los trámites administrativos de acreditación de la capacidad económica para las propuestas de contrato de concesión minera en Colombia. Todo lo contrario, en varios casos idénticos, en tiempos recientes, la autoridad minera ha adoptado esta misma postura que aquí hemos explicado de requerir a la Compañía por escrito, dándole la posibilidad, por el término perentorio de un (1) mes, para ajustar, subsanar o adicionar la documentación financiera que ya había allegado o entregado ante la autoridad minera, con el propósito de que, al final, si logra cumplir con todos los requisitos legales, acredite su “capacidad económica”. Así las cosas, en el presente caso, se debe aplicar la misma regla que ya se aplicó en, por lo menos, los siguientes trámites administrativos de propuesta de contrato de concesión minera:

1. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° SBL-08221. Acto administrativo: Auto N° AUT-914-1286 de 17/SEP/2021 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia. Decisión: Artículo Segundo: Requerir a la sociedad Minerales Córdoba S.A.S..., para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBL-08221.”
2. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° SBL-10141. Acto administrativo: Auto N° AUT-914-1287 de 17/SEP/2021 proferido por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia. Decisión: Artículo Segundo: Requerir a la sociedad Minerales Córdoba S.A.S..., para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SBL-10141.”

3. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° RDB-08061. Acto administrativo: Auto N° AUT-914-1290 de 17/SEP/2021 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia. Decisión: “Artículo Segundo: Requerir a la sociedad Minerales Córdoba S.A.S..., para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDB-08061.”
4. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° RDB-08141. Acto administrativo: Auto N° AUT-914-1291 de 17/SEP/2021 proferido por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia. Decisión: “Artículo Segundo: Requerir a la sociedad Minerales Córdoba S.A.S..., para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de entenderse desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RDB-08141.”
5. Trámite administrativo: Propuesta de contrato de concesión minera N° 502483. Acto administrativo: Auto N° AUT-210-3127 de 23/SEP/2021 proferido por la ANM. Decisión: “Primero. - Requerir a la sociedad Oro Barracuda S.A.S., para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ajuste la propuesta acreditando la capacidad económica a través de un aval financiero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 502483. Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.”

Para finalizar, es menester recordar lo que explica la Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004 en materia de la protección al Principio de Confianza Legítima en la Administración: “Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. (...) Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

situación. La jurisprudencia de la Corte ha sido además constante en señalar que el principio de la confianza legítima es una proyección de aquel de la buena fe, en la medida en que el administrado, a pesar de encontrarse ante una mera expectativa, confía en que una determinada regulación se mantendrá. (...) Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. En estos casos, la actuación posterior es contraria al principio de la buena fe, pues resulta contraria a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, conforme a su comportamiento anterior frente a una misma situación. (...) En suma, el principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. (...)"

Por virtud de lo anterior, si en el presente caso la ANM insiste en negarle a la Compañía la posibilidad contemplada en la Ley y el Reglamento de corregir, subsanar o adicionar la documentación financiera allegada para acreditar la "capacidad económica", e insiste en darle a la Compañía un trato distinto al que le fue otorgado a los demás administrados en los precedentes idénticos arriba citados, estaría infringiendo el principio de "confianza legítima en la administración", lo que podría, eventualmente, constituirse en fuente de daños resarcibles a favor de la Compañía a través de los medios de control judiciales.

Así las cosas, en aras de materializar los derechos de la Proponente en lo que respecta al debido proceso y la eficacia y eficiencia procesal, y de que la ANM pueda concluir satisfactoriamente un trámite al que se le ha dado impulso y análisis juicioso por parte de la autoridad minera, y se puedan generar cánones superficarios y luego regalías para el Estado Colombiano, sin oponerse a la ley en ningún momento, al presente Recurso de Reposición se acompañan los documentos de que trata la Resolución No. RES-2104751 de 10/03/2022, como se detallan en los Anexos 3 y siguientes, así: (1º) Certificado de antecedentes disciplinarios del Contador Público quien firma los estados financieros; (2º) Certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor fiscal quien firma los estados financieros; (3º) Matrícula profesional del Revisor fiscal quien firma los estados financieros; (4º) Registro Único Tributario de la Compañía, con fecha de generación no mayor a 30 días."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con la legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ASUNTO PREVIO

Al momento de realizar el análisis jurídico en el presente trámite, se evidenció la expedición de la Resolución No. 210-3024 del 30 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-08081”* la cual no fue notificada.

Así las cosas, la Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“(…)”

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

“(…) Art. 41:

La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la (...)

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad de que las entidades públicas de oficio, antes de culminar el procedimiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición de la Resolución No. 210-3024 del 30 de abril de 2021, es necesario recomponer la actuación, ya que en el presente caso se está resolviendo el recurso de reposición **Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022**, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TFE-08081**”, acto administrativo posterior a la citada Resolución 210-3034 de 2021, la cual nunca surtió efectos, por cuanto no se notificó al proponente, razón por la cual la evaluación de la propuesta de contrato de concesión continuó su trámite, dando como resultado la declaratoria de desistimiento mediante el acto recurrido y que nos ocupa en este momento.

Por lo anterior, resulta pertinente dejar sin efectos la resolución en mención, máxime cuando esta no ha sido notificada a la proponente y por ende no ha producido efectos legales de publicidad y oponibilidad.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

“El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.

Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.

Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice (negrillas propias), ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico la Resolución No. 210-3024 del 30 de abril de 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-08081”*, por las razones antes expuestas.

ANALISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022**, por la cual se resolvió declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TFE-08081** se profirió teniendo en cuenta que mediante el **Auto No. AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020**, se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de un (1) mes, para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica, entre la cual se encontraba certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros, certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor fiscal quien firma los estados financieros, matrícula profesional del Revisor fiscal quien firma los estados financieros y Registro Único Tributario de la Compañía, con fecha de generación no mayor a 30 días, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

De la lectura del escrito de recurso de reposición presentado por el proponente, se observa que en el mismo admite no haber radicado toda la información requerida mediante el **Auto No. AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020** ya que afirma *“esta última información si bien era necesario entregarla no era información sustancial o central para que la ANM realizara sus análisis técnicos y tomara una decisión de fondo”. (...) se constituye como secundaria respecto los estados financieros, y como ya se explicó en este Recurso de Reposición, solo por un error involuntario e inadvertido de parte de la Compañía no se cargó junto con la demás información, sin que hubiera mala fe de parte de la Compañía, como quiera que la información central y de absoluta relevancia para la evaluación de la propuesta, en efecto sí fue aportada de manera correcta y oportuna por parte de la Compañía a través de la plataforma Anna Minería.*

Al respecto, para esta Agencia no es de recibo dicha argumentación, por cuanto el requerimiento efectuado mediante el citado Auto, se realiza en aplicación a lo dispuesto en la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018 y por lo mismo, el acatamiento del acto administrativo es de estricto cumplimiento y no está sujeto a la discrecionalidad del proponente, respecto a que requerimientos debe acoger y cuales no, es decir, no le es dable, establecer

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que información es de carácter importante y cual secundaria, ya que para poder demostrar la capacidad económica en términos de lo dispuesto en la citada resolución era necesario allegar el certificado de antecedentes disciplinarios del contador público quien firma los estados financieros, el certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor fiscal quien firma los estados financieros, la matrícula profesional del Revisor fiscal quien firma los estados financieros y el Registro Único Tributario de la Compañía, con fecha de generación no mayor a 30 días, ya que los mismos, también son necesarios para la evaluación económica de la propuesta.

Cabe recordar, que el objetivo del **Auto No. AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020**, era efectivamente requerir la información de orden técnico y económico necesaria para subsanar las falencias de la propuesta de contrato de concesión **TFE-08081**, y su no acatamiento por parte de la sociedad proponente impide que se lleve a cabo una evaluación que se ajuste a la reglamentación y procedimiento establecidos para este tipo de trámites administrativos.

En este punto, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.". (Subraya la Sala).

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: "Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por otra parte, no es de recibo el argumento respecto a la violación del debido proceso, por cuanto, el requerimiento efectuado se realizó con fundamento en la normativa vigente para la fecha del **Auto No. AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020**; así mismo, se realizó por parte de esta Agencia la evaluación de la información presentada concluyendo que no se cumplió a cabalidad lo solicitado, configurándose la figura del desistimiento, tal y como se declaró en la **Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022**, contra la cual se interpuso recurso de reposición, el cual se desata en el presente acto administrativo.

Lo anterior, evidencia que esta Entidad ha garantizado en todo momento el debido proceso a la sociedad proponente y por lo mismo, la decisión adoptada mediante el acto recurrido se ajusta a derecho.

Así mismo, insiste la proponente que, en el presente caso, se debía dar la oportunidad de subsanar el incumplimiento al requerimiento **Auto No. AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020**, sin embargo, es necesario recordar que precisamente mediante dicho acto administrativo, se otorgó un plazo perentorio a la sociedad para subsanar su propuesta desde el punto de vista técnico y económico y que el no acatamiento íntegro de lo solicitado por esta Agencia, por una interpretación respecto a la importancia de la información no presentada por parte de la recurrente, no implica que esta Entidad deba reiterar sus requerimientos.

Así las cosas, se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo bastaba con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo”. (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión TFE-08081, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica de la sociedad proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."6

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.8

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P:); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.".(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Decantado lo anterior, este despacho procederá a analizar el **principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal** que considera la sociedad proponente le ha sido vulnerado con la decisión adoptada en el acto administrativo recurrido, el cual se encuentra consagrado en el artículo 228 de la Constitución política de 1991 e indica:

*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado**. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

El citado artículo consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, **pero también el mismo artículo señala que el juez debe cumplir con diligencia los términos procesales, es decir el principio del formalismo procesal.**

Entonces bien, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

Es así como al requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018**: “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”

Acorde con lo anterior, se siguió el trámite aplicable para el requerimiento efectuado sobre la capacidad económica de la sociedad proponente y se solicitaron los requisitos legalmente establecidos, de otra parte, en el artículo tercero de la Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022, se ordenó la procedencia del recurso de reposición, garantizándose con ello el respeto y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

salvaguarda del derecho a la defensa y contradicción de la proponente, materializado en la presente providencia.

De lo anterior se colige, que esta autoridad minera procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta entidad no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal invocado por la recurrente ni de ningún derecho fundamental.

Respecto de la presunta vulneración del principio de confianza legítima

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima¹ y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. ¹Se consideró:

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”.* (Resaltado fuera de texto original). (...)

¹ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.ⁱⁱ (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima², indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente.

Ahora bien, se cuenta con un procedimiento y requisitos generales, los mismos, se deben cumplir de manera individual por cada proponente y se deben evaluar y tramitar de manera independiente, tal y como ocurrió en el presente caso, en el cual se requirió subsanar la propuesta de contrato de concesión TFE-08081, respecto a las falencias identificadas concretamente para la solicitud.

Finalmente, el recurrente allega la documentación no presentada dentro del término establecido **Auto No. AUT-210-1060 de 16 de diciembre de 2020**, con el fin de que la misma sea evaluada por parte de esta Agencia, lo cual permite concluir que la sociedad proponente reconoce que la misma es necesaria para demostrar la capacidad económica y dar cumplimiento a lo dispuesto Resolución No 352 del 4 de julio de 2018. No obstante, la misma no puede ser tenida en cuenta ya que el plazo para cumplir con lo requerido ya venció.

Ha de advertirse que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez señaló:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas***

² Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)³

Así las cosas, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta esta solicitud dentro del recurso considerando que no es la oportunidad legal para subsanar el AUT-210-1060 del 16 de diciembre de 2020, dado que, ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto, igualmente, se advierte una errónea interpretación de la recurrente frente a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, pues a lo que da lugar el siguiente aparte “*sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales*”, es a la posibilidad de presentar la solicitud nuevamente, luego de que la autoridad decretara el desistimiento y archivo del expediente.

Así mismo, se debe recordar que en el marco del recurso de reposición solo es viable referirse a las decisiones adoptadas mediante el acto recurrido, es decir, la **Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022**, por lo cual no es procedente pronunciar sobre la documentación presentada.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

Finalmente, es importante indicar que se ordenará al Grupo de Gestión de notificaciones dejar sin efecto la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-1010, dado que, tal como indicó en toda la parte motiva, la sociedad proponente interpuso el recurso en término; y fue desatado a través de la presente determinación.

Que por lo expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Dejar sin efecto la Resolución No. 210-3024 del 30 de abril de 2021 “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFE-08081*”, en consideración con lo motivado en la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la **Resolución 210-4751 del 10 de marzo de 2022**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de*

³ Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato de concesión No. **TFE-08081**”, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente MINERALES CORDOBA S.A.S identificado con NIT No. 900434331, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 69 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar si efecto la constancia de ejecutoria No. GGN-2022-CE-1010 del 11 de abril del 2022.

ARTÍCULO QUINTO – Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANO MAURICIO ABUJÓN INDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogada GCM

Revisó: JHE-GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



GGN-2023-CE-1502

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCION VCT No. 881 del 7/26/2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 210-4751 DEL 10 DE MARZO DE 2022, DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°. TFE-08081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, proferida dentro del expediente **TFE-08081**, fue notificada electrónicamente a los **SEÑORES MINERALES CORDOBA S.A.S** identificado con **NIT No 900434331-0**; el **8/24/2023** según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-1511**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **8/25/2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día catorce (14) de septiembre de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

23 NOV 2019

(001730)

“Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RCH-16391”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S.**, con NIT. 900919642-9, radicó el día 17 de marzo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **MONTELIBANO** y **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCH-16391**.

Que el día 06 de julio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391 y se determinó un área de 150 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 41-44)

Que el día 26 de julio de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391 y se concluyó que la sociedad proponente, cumplía con la suficiencia financiera. (Folios 45-47)

Que mediante radicado No. **20179020021722** de fecha 06 de junio de 2017, la sociedad proponente por intermedio de su apoderado, aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en atención a la expedición de la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 56-74)

Que los días 24 de julio de 2017 y 20 de febrero de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391 y se determinó que el área libre

Ver

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RCH-16391"

susceptible de contratar corresponde a 150,0000 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 75-79)

Que el día 26 de febrero de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391 y se concluyó que debía requerirse a la sociedad proponente para que allegara la información actualizada de los estados financieros de conformidad con las disposiciones contenidas en la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (Folio 80)

Que mediante **Auto GCM No. 000555 del 10 de abril de 2018¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que allegara los estados financieros actualizados de conformidad con la evaluación económica de fecha 26 de febrero de 2018, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 86-88)

Que mediante oficio con radicado No. **20189020312632 del 11 de mayo de 2018**, la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 000555 del 10 de abril de 2018**. (Folios 92-111)

Que el día 28 de mayo de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391 y se determinó *que el proponente **CUMPLE** con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de conformidad con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015*. (Folio 112)

Que mediante Resolución No. 352 de 04 del día julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015 y deroga la resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015

Que el día 11 de julio de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391 y se determinó que el proponente no allego la totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 de del día 04 de julio de 2018. (Folio 122)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018²**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que allegara documentación que acredite su capacidad económica de conformidad con la evaluación económica de fecha 11 de julio de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 128-130)

¹ Notificado por estado jurídico No. 052 del 13 de abril de 2018. (Folio 91)

² Notificado por estado jurídico No. 125 del 04 de septiembre de 2018. (Folio 132)

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RCH-16391"

Que el día 18 de octubre de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391 y se determinó que la sociedad proponente ~~NO~~ dio atención al requerimiento formulado mediante **Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018**, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 133-134)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente **INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S.**, ~~NO~~ se manifestó frente al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **RCH-16391**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° RCH-16391"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la sociedad proponente **INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S.**, con NIT. 900919642-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Coordinadora Contratación y Titulación 
Elaboró: David Sanchez Moreno - Abogado 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000344**

(**28 ABRIL 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 348 del 31 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S.** identificada con NIT No. **900919642-9**, radicó el día **17 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS**, ubicado en los municipios de **MONTELÍBANO** y **PUERTO LIBERTADOR**, departamento de **CÓRDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RCH-16391**.

Que el día **06 de julio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión determinándose un área susceptible de contratar de 150 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 41-44).

Que se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión el día **26 de julio de 2016** evidenciándose que la sociedad proponente cumple con la suficiencia financiera. (Folios 45-47)

Que mediante **radicado No. 20179020021722 de fecha 06 de junio de 2017** la sociedad proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en atención a la expedición de la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 56-74).

Que la propuesta de contrato de concesión fue evaluada técnicamente el día **20 de febrero de 2018** determinándose un área libre susceptible de contratar de 150,000 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 77-79).

Que el día **26 de febrero de 2018** se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión concluyendo necesario requerir a la sociedad proponente para acreditar la capacidad económica, de conformidad con el Formato A allegado en cumplimiento de la **Resolución No. 143 de 2017** mediante **radicado No. 20179020021722** de fecha 06 de junio de 2017. (Folio 80).

Que mediante **Auto GCM No. 000555 del 10 de abril de 2018¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente para presentar los estados financieros actualizados, según lo señalado en la evaluación económica de fecha 26 de febrero de 2018, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 86-88).

Que mediante oficio **radicado No. 20189020312632 del 11 de mayo de 2018** la sociedad proponente aportó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 000555 del 10 de abril de 2018. (Folios 92-111)

Que el día **28 de mayo de 2018** se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión determinando que el proponente cumple con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, de conformidad con la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015. (Folio 112)

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) expidió la **Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018** mediante la cual se modificó los requisitos y criterios para determinar la capacidad económica de los proponentes y en su artículo 8° señala la transición de la norma, estableciendo su aplicación en la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme, por lo tanto

¹ Notificado por estado jurídico No. 052 del 13 de abril de 2018. (Folio 91)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

se deberá requerir a los interesados para que ajusten su solicitud, de conformidad con la Resolución No. 352 de 2018, derogándose la Resolución No. 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que atendiendo la nueva norma, el día **11 de julio de 2018** se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión observando que la sociedad proponente no allegó la totalidad de documentos requeridos para soportar la capacidad económica, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. (Folios 122 - 123).

Que mediante **Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018²**, se procedió a requerir a la sociedad proponente para allegar la documentación para acreditar la capacidad económica, de conformidad con la evaluación de fecha 11 de julio de 2017, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. En resumen, se requirió al proponente lo siguiente:

“(...)

B.3 Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4 Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. En el folio 17 reposa Rut impreso el 19-01-2016, se requiere actualizarlo.

(...)

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

(...)”. (Folios 128-130).

Que el día **18 de octubre de 2018** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión evidenciándose que la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado mediante Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018, por tal razón, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 133-134).

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 001730 del 23 de noviembre de 2018³** por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. **RCH-16391**. (Folios 138 - 139).

² Notificado por estado jurídico No. 125 del 04 de septiembre de 2018. (Folio 132).

³ Notificada personalmente al apoderado de la sociedad proponente el día 03 de diciembre de 2018. (Folio143).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

Que mediante **radicado No. 20189020362322** de fecha **14 de diciembre de 2018** el abogado **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, radicó recurso de reposición contra la Resolución No. 001730 del 23 de noviembre de 2018, sin adjuntar poder. (Folios 144- 158).

Que un año después, mediante **radicado No. 20199020396952** de fecha **26 de junio de 2019**, el apoderado **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, allega derecho de petición solicitando se resuelva el recurso de reposición y adjunta poder. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No. 001730 del 23 de noviembre de 2018, así:

“(…)

NOVENO: Conforme a anterior la ANM, a pesar de que ya había evaluado la capacidad del proponente 2 veces antes y cumplía con la misma , mediante Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que allegara documentación que acredite su capacidad económica de conformidad Resolución No.352 de 04 de julio de 2018, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación POR ESTADO de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, lo cual carece de fundamento fáctico y jurídico, primeramente por la agencia debido emitir resolución concediendo la propuesta de contrato de concesión debido a que cumplía con los requisitos según varios análisis y estudios técnicos realizados y segundo y más importante notificar una auto de carácter particular como lo es el Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018, como si fuera un acto de carácter general, negándole al proponente el derecho al debido proceso, ya que a pesar de sufrir la carga de la mora administrativa, la inseguridad jurídica del cambio constante de normatividad, recae en él una indebida notificación que le impide el derecho a la defensa.

DECIMO: No solo se notificó mal el Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018, si no que este era incensario ya que la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391, CUMPLE con la capacidad económica requerida por la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018, debido que al realizar el análisis de la información inicialmente presentada y la complementada en el transcurso, la información del solicitante la sociedad INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S., cumple con los indicadores de liquidez y patrimonio para pequeña minería como se clasifica en el Formato A presentado el 6 de junio de 2017, y sumado a esto se allego por el solicitante dos cartas o avales de cupo de crédito del banco Bancolombia donde se certifica que la señora Amparo Bernal Londoño (socia) posee con la entidad un límite de riesgo aprobado por el valor de \$415.174.449 valor superior a las inversiones que se deben asumir, y que el señor Esteban Botero Bernal (socio) por la suma de \$22.010.389, por lo cual se cumple con los parámetros establecidos por la resolución, que esta establece:

(…) Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

*Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente, **podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero** para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) **garantía bancaria**, ii) **carta de crédito**, iii) **aval bancario** o iv) **cupo de crédito**. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.*

*Parágrafo 2. **Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la suficiencia financiera, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos y el aval financiero.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

Parágrafo 3. En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada una de ellas deberá cumplir, según sea su clasificación, con el indicador de suficiencia financiera establecido en los literales A y/o B del presente artículo. La Agencia Nacional de Minería- ANM, continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplan con la capacidad económica exigida en la presente Resolución.

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos.

DECIMO: Así las cosas, la ANM a través de la Resolución N°001730 debidamente notificada el 23/11/2018, la entidad resuelve Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391, por no dar cumplimiento al Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018 que fue indebidamente notificado y sin evaluar que la propuesta en cuestión cumplía con la capacidad económica, se garantizaban las inversiones por sendos cupos de crédito y se cumplía con los indicadores de patrimonio y liquidez para pequeña minería, y que por ende viola los derechos del proponente debido proceso, defensa y contradicción.

(...)

Conforme a lo anterior, se evidencia un error en la notificación del Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018, ya que a pesar de que el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establezca que “La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera”, la agencia nacional de minería debe basarse en la ley 1437 de 2011, norma posterior y más beneficiosa para el administrado ya que permite que el directamente implicado en el auto tenga pleno conocimiento del mismo, de su parte considerativa y resolutive, y pueda interponer los recursos de ley que encuentre pertinentes,

Que realizado el análisis anterior, encontramos que el AUTO GCM No 001575 del 24 de agosto de 2018, no contiene los requisitos de un acto de carácter general, que por el contrario es de carácter particular, que por tanto debía notificarse personalmente, ya que la omisión del respectivo ajuste solicitado en la parte resolutoria de dicho acto deviene necesariamente en un incumplimiento que no es posible subsanar con el recurso ofrecido en el acto que termina la actuación vulnerando el derecho defensa del administrado.

(...)

Empero, a lo pertinente, desde el 26 de julio de 2016 se corrobora por la ANM que la sociedad cumplía con la capacidad económica requerida por la ley que regía para la fecha, igualmente beneficio que el área se encontraba libre el 27 de julio de 2017, por lo cual desde esta fecha la entidad contaba con todas lo requerido para la otorgación de dicha propuesta y se espera de la Administración un proceso caracterizado por la Eficacia y Celeridad, puesto que de dicha propuesta de contrato se desprendían cargas jurídicas y económicas relevantes para con la continuidad de las obligaciones del solicitante. Ya que la mora de la agencia nacional de minería va en contravía de lo establecido por la H. Corte Constitucional, cuando dispone que “(...) En repetidas oportunidades esta Corporación ha señalado que un trámite administrativo interno de una entidad no puede constituirse en una barrera para el disfrute de los derechos de una persona (...)”², máxime cuando con el desconocimiento del derecho al debido proceso administrativo, pone al ciudadano en un estado de cosas que le son adversas, a causa de la morosidad administrativa, la cual no debe ni debió ser trasladada al ciudadano, conforme con el sentir de la Corte Constitucional, cuando establece que “(...) Las cargas administrativas internas le corresponde soportarlas a la entidad y no al ciudadano (...)”³.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

5. MORA ADMINISTRATIVA.

Es necesario resaltar (...) Que el día 26 de julio de 2016, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó que la sociedad INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S., cumplía con la suficiencia financiera que garantizaba los trabajos mineros de exploración y explotación. (Folios 45-47) (...) con base a la resolución 428 de 2013.

Que el día 28 de mayo de 2018, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391 y se determinó que el proponente CUMPLE la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de conformidad con la Resolución de 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que por tanto se realizaron dos evaluaciones económicas con 2 diferentes resoluciones vigentes anteriores a la resolución 352 de 2018, las cuales se cumplieron a cabalidad, sin que tenga sustento la mora de la administración en la aceptación de la propuesta, es claro para el administrado que al ser la propuesta de contrato una mera expectativa este debe acogerse a los cambios regulatorios que se den en el transcurso del tiempo que se tome para su aceptación, sin embargo vemos con preocupación que evaluada la propuesta de contrato a falta de una , dos veces la administración traslado innecesariamente una carga al administrado dado que 2 meses antes de la expedición de la resolución 352 de 2018 ya había determinado que se cumplía con el requisito habilitante de capacidad económica.

(...)

6. FALTA DE MOTIVACIÓN

“La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico.”

Para el caso particular ese despacho entendió que los proponentes no se manifestaron frente al auto en cuestión y entendió desistida su actuación por considerar que no se cumplió con los nuevos requisitos de capacidad económica exigidos por la resolución 352 de julio de 2018, sin realizar un análisis de la documentación que hace parte del expediente de la propuesta RCH-16391, por tanto la administración no verifico que la propuesta en cuestión ya cumplía con los requisitos de capacidad económica exigidos para personas jurídicas , y en el caso particular para pequeña minería.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

Que, en virtud a ese mismo principio de eficacia, sumados al de economía y celeridad la administración debió evaluar si la propuesta cumplía con los requisitos de la Resolución 352 de 2018 antes de entender desistida la misma.

La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, la corte constitucional ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para tomar su decisión. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.

iii. PRETENSIONES.

Establecidas los supuestos de hecho y de derecho y sustentados los fundamentos del recurso, solicito de la Autoridad Administrativa minera de manera respetuosa que:

1. Se notifique debidamente el Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018, conforme al artículo 66 y 67 de la ley 1437 de 2011, concediéndole al solicitante el derecho al debido proceso.
2. Se anule la Resolución N°001730 debidamente notificada el 23/11/2018, en el entendido en que su parte considerativa y resolutive es el Auto GCM No. 001575 del 24 de agosto de 2018, indebidamente notificado.
3. Que se evalúe la capacidad económica de la propuesta de contrato RCH-16391 con la documentación aportada aval- cupo crédito.

(...):

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”
(Subrayado fuera del texto).

Que, de acuerdo con lo descrito, se realizó la verificación de los requisitos para la debida presentación del recurso, evidenciándose lo siguiente:

Que mediante **radicado No. 20189020362322** de fecha **14 de diciembre de 2018** el abogado **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, radicó recurso de reposición contra la Resolución No. 001730 del 23 de noviembre de 2018, sin adjuntar poder. (Folios 144- 158) y un año después, mediante **radicado No. 20199020396952** de fecha **26 de junio de 2019**, el citado abogado, allegó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

derecho de petición solicitando se resuelva el recurso de reposición y adjunta poder. (Expediente digital).

Que el abogado **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, quien dice actuar en calidad de apoderado de la sociedad proponente **INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S.** en el texto del recurso de reposición, no acreditó tal circunstancia, pues el documento que aporta en el **radicado No. 20199020396952** de fecha **26 de junio de 2019**, no evidencia ningún elemento de juicio que permita asegurar que, para el **14 de diciembre de 2018**, fecha de la presentación del recurso, se encontraba facultado para ello, por ende, en lo que respecta al recurso de reposición, su actuación no se encuentra legitimada.

Que el “*jus postulandi*” debe estar plenamente probado por parte de quien dice actuar como abogado y para ello debe allegar un poder al proceso donde se consagre la existencia de un mandato, pero no basta con eso, sino que se además es necesaria la diligencia de presentación personal donde se acredite la condición de abogado.

Que ante esta situación ha señalado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“insístese en que el mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente, pues es de sindéresis pensar que sin su debida presentación sea un hecho ignorado dentro del expediente. Con el agregado de que no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial, porque es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo.”

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso. Ha dicho la Corte Suprema:

“La incorporación posterior del poder, no tiene la virtud de retrotraer la actuación, ni la de poder atender los escritos anteriores carentes de prueba de la representación ni menos la de servir como respaldo a la proposición y procedencia del recurso (...)”⁴.

Que la falta de presentación de los documentos necesarios para probar la legitimación del poderdante impide a la autoridad minera el estudio del recurso, por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, tal como se ha indicado, el recurso lo debe interponer directamente el interesado o su representante **o apoderado debidamente constituido**, entendiendo así que la posibilidad de controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de lo que antes se denominaba “*la vía gubernativa*” se concede sólo a aquellas personas que sean titulares de tal interés, quienes lo pueden hacer directamente o a través de su representante o de su apoderado debidamente constituido, que en términos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011⁵ solo podrá ser abogado.

⁴ Expediente T-543477, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁵ **ARTICULO 77.** “(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. **Interponerse** dentro del plazo legal, **por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**.
2. **Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

Con el fin de corroborar el cumplimiento de los requisitos previamente relacionados en la norma, se encuentra que, si bien el recurso es presentado dentro del término legalmente establecido, no es menos cierto que el recurrente **NO** acreditó su calidad de apoderado del proponente con el debido poder otorgado para fungir como tal, contraviniendo de esta manera lo estipulado en la norma y en dicho sentido, al no presentarlo con el lleno de los requisitos legales será procedente su rechazo. **Se anuncia entre los anexos el poder especial, pero no se adjunta.**

Que, por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en el artículo 78 que:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

En síntesis, es indispensable que el recurso sea interpuesto por el interesado directamente o su representante **o su apoderado debidamente constituido, quien deberá ser abogado en ejercicio.**

Considerando los requisitos para la presentación del recurso de reposición, es importante precisar que el derecho de defensa⁶ es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y la defensa en un proceso o trámite administrativo es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de: i) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, ii) hacerlo directamente -si le está permitido, iii) actuar por conducto de un profesional distinto al otro designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o iv) de no intervenir.

Conforme a lo señalado, es posible evidenciar que el recurso de reposición no fue interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, puesto que el abogado **ELKIN HERNANDO YEPES LARGO**, no acreditó la calidad de apoderado y en consecuencia debe ser rechazado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del CPACA.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

⁶ Corte Constitucional **Sentencia C-025/09**, Magistrado Ponente HUBERTO SIERRA PORTO “(...)Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el RECURSO DE REPOSICIÓN radicado bajo el consecutivo No. 20189020362322 de fecha 14 de diciembre de 2018 formulado contra la **Resolución No. 001730 del 23 de noviembre de 2018**, *“por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. RCH-16391”*, **por falta de legitimación** de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente y/o electrónicamente la presente Resolución a través del Grupo de Contratación y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al representante legal de la sociedad proponente **INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S. identificada con NIT No. 900919642-9**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC – Abogada GCM
Revisó: CCF – Abogada GCM
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-2503

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 344 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RCH-16391”**, proferida dentro del expediente **RCH-16391**, fue notificada a la sociedad proponente **INVERSIONES BOTERO BERNAL S.A.S.** identificada con NIT No. **900919642-9**, mediante aviso No 20232120989071 entregado el día **14 de Noviembre de 2023**, entendiéndose surtida la notificación el día **15 de Noviembre de 2023**. Por lo tanto, la mencionada resolución, junto con la resolución No No. 001730 del 23 de noviembre de 2018, quedan ejecutoriadas y en firme el día **16 de Noviembre de 2023**, como quiera que NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día veintidós (22) de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000106 DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA, INGEOMINAS y el señor RAÚL OVIEDO GONZÁLEZ suscribieron contrato de concesión No. **GC7-101** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN; en un área de 33 hectáreas y 2540 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SUESCA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 19 de abril de 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el registro minero nacional.

Con Resolución No. SFOM-379 del 18 de diciembre de 2009, ejecutoriada y en firme el 18 de enero de 2010 y notificada por edicto No. 00015-2010, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010, la autoridad minera declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos que le corresponde al señor RAÚL OVIEDO GONZÁLEZ dentro del contrato de concesión No. GC7-101, a favor de los SEÑORES GERMÁN ANTONIO CANON Y NELSON FABIÁN VIZCAÍNO ARÉVALO.

Por medio Auto GET No. 000005 de fecha 19 de enero de 2016, notificado por estado jurídico No. 012 del 27 de enero de 2016, se informó que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico GET No. 016 del 18 de enero de 2016, se determinó No Aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO para el Contrato de Concesión No. GC7-101 para la explotación de un yacimiento de carbón, toda vez que revisado el Catastro Minero Colombiano –CMC, al momento de la evaluación técnica se observa superposición total con la zona de restricción Resolución 222 de 1994 comunicado 2000-2-95768 de MAVIDT y con la zona de parques naturales RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA CUENCA ALTA DEL RIO BOGOTA–VIGENTE DESDE 12/02-2014 –RESOLUCIÓN MADS 0138 DEL 31/01/2014 -DIARIO OFICIAL 49062 DEL 12 DE FEBRERO DE 2014 –INCORPORADO 19/02/2014.

Con radicado No. 20201000832332 del 30 de octubre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR allega certificado respuesta a solicitud estado actual Licencia Ambiental título GC7-101 donde se informa que mediante resolución No. 2079 del 02 de octubre de 2015 se negó el trámite de Licencia Ambiental.

Una vez revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería, se evidenció que el Contrato de Concesión No. GC7-101, presenta superposición total con AREA DE LA SABANA DE BOGOTÁ NO COMPATIBLES CON LA MINERÍA resolución 1499 del 03 de agosto de 2018 y con AREAS EXCLUIBLES CUENCA ALTA DEL RÍO BOGOTÁ, área de Reserva Forestal Protectora

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Productora Cuenca Alta Del Rio Bogotá -vigente desde 12 de febrero de 2014 -Resolución MADS 0138 del 31 de enero de 2014 -diario oficial No. 49062 de 12 de febrero de 2014 -incorporado 19 de febrero de 2014.

El título minero no cuenta con Viabilidad Ambiental otorgada por la Autoridad competente, ni con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la autoridad Minera.

El Auto GSC-ZC 000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019;

- *Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2017; y I, II, III y IV trimestres del año 2018;*
- *Allegar la renovación de la póliza minero ambiental*

Concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto.

Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020;

- *Allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Allegar el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Allegar el saldo faltante del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.*

Concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto.

El Auto GSC ZC 000455 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentara a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la renovación de la póliza minero ambiental. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. GC7-101-y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000056 del 11 de enero de 2023, acogido mediante Auto GSC-ZC-000064 del 25 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No. 0010 del 27 de enero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se evidenció lo siguiente:

(...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Título Minero No. GC7-101 y mediante Concepto Técnico No. GSC-ZC-000056 del 11 de enero de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GC7-101 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020, toda vez que no ha presentado el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a: -La primera anualidad de la etapa de exploración por valor de MILSETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99). -El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034). -El saldo faltante

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, respecto a presentar el pago de las regalías y el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2017; y I, II, III y IV trimestres del año 2018 con los respectivos soportes de pago.
(...)

En el Concepto Técnico No. GSC-ZC-000056 del 11 de enero de 2023, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa y bajo causal de caducidad hechos por la Autoridad Minera persisten los siguientes incumplimientos así:

Del Auto GSC-ZC 000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- Presentar el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero para adelantar las actividades de Construcción y Montaje o explotación o en su defecto la certificación de estado de trámite no superior a noventa (90) días.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, 2017 y 2018.
- Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2017; y I, II, III y IV trimestres del año 2018.
- Allegar la renovación de la póliza minero ambiental.

Del Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el saldo faltante del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2007.
- Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2016; y I, II, III y IV trimestres del año 2019.

Del Auto GSC ZC 000455 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, persiste el incumplimiento respecto a:

- Allegar la renovación de la póliza minero ambiental.
- Presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del año 2013, 2015, 2019 y anual de 2020 y 2021.
- Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestres del año 2015, I, II, III y IV trimestres del año 2020, I, II, III y IV trimestre del año 2021.

Ante lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar.

2. DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente digital del Título Minero No. GC7-101, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Informar que mediante Auto GSC-ZC 000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020 y Auto GSC ZC 000455 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad y que una vez verificado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental –SGD, se establece que a la fecha persisten incumplimientos. Lo anterior no deja sin efectos los requerimientos realizados en los autos referidos, ni los efectos sancionatorios a que haya lugar por su incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(..)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 17.4 y 17.6, de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, por parte de los titulares del contrato, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 000168 del 18 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 017 del 20 de febrero de 2019, Auto GSC-ZC-000331 del 21 de febrero de 2020, notificado por estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020 y Auto GSC ZC 000455 del 17 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, en los cuales se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es;

- Presentar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestres del año 2017; y I, II, III y IV trimestres del año 2018;
- Allegar la renovación de la póliza minero ambiental;
- Allegar el pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago;
- Allegar el pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Allegar el saldo faltante del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Para los mencionados requerimientos se otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 017 del 20 de febrero de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de marzo de 2019, estado jurídico No. 018 el día 27 de febrero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de marzo de 2020, estado jurídico No. 048 del 22 de marzo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de abril de 2022, sin que a la fecha y transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado auto los titulares hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GC7-101**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. **GC7-101** para que constituyan la póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula decima segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, otorgado a NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GC7-101**, suscrito con NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **GC7-101** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GC7-101, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, titulares del contrato de concesión No. GC7-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) MIL SETESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.768,99), más los intereses que se generen desde el 19 de marzo de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 19 de abril de 2007 al 18 de abril de 2008.
- b) TREINTA MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$30.034) más los intereses que se generen desde el 19 de marzo de 2020, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 18 de abril de 2008 al 19 de abril de 2009.
- c) CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$59.498), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo faltante en el pago de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía Municipal de Suesca en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión GC7-101 previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO identificado con cedula de ciudadanía No 17.356.685 y GERMAN ANTONIO CAÑON identificado con cedula de ciudadanía No 11.516.390, en su condición de titulares del contrato de Concesión No. GC7-101, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-2207

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 106 DEL 03 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GC7-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GC7-101**, fue notificada al Señor **NELSON FABIAN VIZCAINO AREVALO** mediante aviso radicado bajo el número **20232120956481**, entregado el **21 de Julio de 2023**, y al Señor **GERMAN ANTONIO CAÑÓN**, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381**, desfijada el **20 de Octubre de 2023**; quedando ejecutoriada y en firme el día **8 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000528

DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el Departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado No. 182 del 2 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajo y Obras -PTO.

Por medio de la Resolución No 000379 del 18 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA. de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor Rubén Quiroga Arévalo.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018.

Mediante el Auto GSC-ZC 000629 del 29 de marzo del año 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019, se requirió allegar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011, por valor de \$2.845.536 m/cte y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte, realizadas el 24 de julio del año 2011 y el 15 de marzo del año 2012 respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Además, la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad competente, o el certificado de estado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

*"1. **Requerir bajo causal de caducidad** a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento."*

Por medio de Concepto Técnico GSC-ZC No. 000579 del 23 de mayo de 2022, se concluyó lo siguiente:

"(...) 3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del 2020 en donde la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 establece que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

(...) 3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000629 del 29 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico No. 046 del 08 de abril de 2019 en relación a presentar el pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2011 por valor de \$2.845.536 m/cte. y del año 2012, por valor de \$447.556 m/cte., considerando que una vez verificado el expediente, no se evidenció que en su momento estos pagos hayan sido requeridos mediante acto administrativo alguno."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión No. **1131T**, por parte los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez por no atender al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"*, por no allegar informe donde se explique por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 075 del 14 de mayo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de junio de 2021, sin que a la fecha los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **1131T**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 1131T, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su décimo tercera anualidad de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y la Resolución No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 1131T, suscrito con los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 1131T, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1131T, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, identificados con la C.C. No. 19443626, C.C. No. 11517684, C.C. No. 11345121, C.C. No. 11334716, C.C. No. 11342714, C.C. No. 21168034 y C.C. No. 11340346, respectivamente, titulares del contrato de concesión No. 1131T, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) Dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil quinientos treinta y seis pesos (\$2.845.536,) más los intereses que se generen desde el 24 de julio del año 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) Cuatrocientos cuarenta y siete mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$447.556) más los intereses que se generen desde el 15 de marzo del año 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

ARTÍCULO QUINTO. - Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 36-43-101001248 del 18 de noviembre de 2021 con vigencia del 11 de noviembre de 2021 al 11 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de Cogua, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 1131T, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Poner en conocimiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000579 del 23 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Gómez, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora PAR-Centro
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada VSCSM
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000193

(03 de mayo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, entre la empresa NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL, y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLERMO CUBILLOS Y JORGE ENRIQUE GONZALEZ, se suscribió contrato de concesión minero No. 1131T, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 310 hectáreas y 4170 metros cuadrados, en jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, se hizo el siguiente requerimiento:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Mediante la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, otorgado a los señores JORGE TORRES, GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ, ALFONSO QUIROGA, JAVIER SÁNCHEZ, LEONOR QUIROGA Y RUTILIO GÓMEZ, acto administrativo notificado por aviso al mediante Radicado ANM No. 20222120909611 del 31 de octubre de 2022.

A través del radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 1131T, se evidencia que mediante el radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Los principales argumentos planteados por el señor el señor MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, son los siguientes:

"Si bien es cierto que la ANM a través del Auto No. 000941 12 de mayo de 2021 requirió a los titulares mineros para que informaran de la presunta explotación minera en el área, también es cierto que este acto no fue notificado en debida forma (...) las mismas deben emitirse a través de resoluciones para que sean notificadas y en todo caso se deben conceder 30 días para subsanar, de otra manera se estaría vulnerando el debido proceso."

"la ANM debe tener en cuenta que desde el 2009 se suspendió la actividad minera por parte de los titulares a la espera del levantamiento de la suspensión provisional que realizó la CAR en el área objeto de la concesión 1131T (...) Pese a lo anterior, la ANM en la resolución 528 señala como causal de caducidad para el contrato minero 1131T el descrito en el literal i) que se refiere a "el incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", aparentemente configurado por la omisión en la presentación del informe acerca de la explotación en el área del contrato."

"i) no se ha presentado un incumplimiento en la presentación de informe, y aun cuando no se hubiese presentado, el mismo artículo establece que debe ser reiterado el incumplimiento, pero como se puede observar solo hay un requerimiento, así que no se puede hablar de un incumplimiento REITERADO, por lo que no se configura la causal de caducidad."

"en relación con la obligación que se deriva de presentar un informe, de su incumplimiento no se puede imponer una caducidad, pues ya lo ha dicho el Consejo de Estado al señalar que del incumplimiento de presentar informes se deriva la sanción con multa."

"el legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición (Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato."

"En relación con el pago de las visitas de fiscalización, dichos pagos se allegaron como muestra del cumplimiento contractual y en todo caso se adjunta el concepto técnico que señala un saldo a favor que aprovechando la presente comunicación reiteramos sea devuelto al suscrito. El saldo es a favor de los titulares es por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$6749.229,28) el cual puede cruzarse con la supuesta cuenta pendiente por fiscalización minera.."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Es importante comenzar por definir el motivo por el que la resolución recurrida a través del recurso de reposición radicado ante esta autoridad minera, declaró la caducidad del título No. 1131T. El literal i del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 establece claramente que "el incumplimiento grave y reiterado de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;” y resulta importante porque deja en claro que el titular de un contrato de concesión debe dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el contrato de Concesión o las que se deriven de él.

Adicionalmente, agrega el ingrediente normativo de que este incumplimiento debe ser grave y reiterado. Para entenderlo mejor, debemos relacionar el incumplimiento al requerimiento hecho a través del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021:

“1. Requerir bajo causal de caducidad a los titulares del Contrato de Concesión No 1131T, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” para que informen por qué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.”

Resulta que el requerimiento que se hizo a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, fue reiterado, por ende, se les requirió a través del Autos GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021. A este punto, hemos logrado justificar el reiterado incumplimiento.

El acto administrativo anteriormente mencionado, otorgo unos términos suficientes para que el titular procediera a “subsana las faltas que se le imputan o formular su defensa y respaldada con las pruebas correspondientes”, situación que al momento de la elaboración de la presente resolución, no se encuentra dentro del expediente digital del Título Minero No. 1131T.

Es de aclarar que el requerimiento consistió en informar a la Agencia Nacional de Minería-ANM-, porqué se encuentran realizando actividades de explotación dentro del área del contrato sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental. Para atenderlo, la Agencia otorgó el plazo de 15 días contados a partir de la notificación de dicho Auto.

Así mismo, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, es bastante claro al establecer que la Autoridad Minera puede declarar la caducidad de un contrato en los casos a que hubiere lugar, previo pronunciamiento de trámite en el que se especifique la causal o causales que dan lugar a declararla. A renglón seguido se puede leer cómo en esa misma providencia se le fijará un término que no puede ser mayor de treinta (30) días para que subsane las fallas o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”

En reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado ha dispuesto lo siguiente:

“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto”.

Dicho esto, por medio del Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, se les otorgó a los titulares del Contrato de Concesión 15 días para poder ejercer sus derechos. Este término está dentro de los 30 días que podría llegar a otorgar la Agencia. Estos 30 días a los cuales se refiere la norma, no es un término obligatorio tampoco, sino que es más bien un límite del cual la entidad pondera. En ese sentido, se impone una carga a los titulares de dar cumplimiento a los requerimientos hechos en un término que considera la entidad que es suficiente para dar cumplimiento al requerimiento hecho.

El legislador ha otorgado un término al administrado de hasta 30 días para subsanar las faltas que se le imputan como causales de caducidad. Así las cosas, el acto administrativo objeto de la presente reposición

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

(Resolución 528) no contiene una oportunidad procesal para subsanar la falta que se imputa y tampoco es claro frente a su causal, ya que como lo observamos la presentación de un informe no es causal de caducidad del contrato.

Posteriormente, la sanción consistente en la caducidad es una sanción completamente legal. Se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 en su literal i, y no establece ningún requisito previo a ello, salvo lo enunciado anteriormente en el artículo 288 de la misma norma.

Respecto del requerimiento hecho desde el 12 de mayo de 2021 a través del Auto GSC-ZC No. 000941, el titular no dio cumplimiento sino hasta el 10 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20221002151052, el cual acompaña el recurso de reposición presentado bajo esa misma identificación. Esto nos da cuenta de todo el tiempo que le tomó a los titulares, dar cumplimiento al requerimiento que se les hizo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Alexandra Leguizamon, Abogado (a) GSC-CZ
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*



GGN-2023-CE-2210

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 193 DEL 03 DE MAYO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000528 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T**, proferida dentro del expediente No **1131T**, fue notificada personalmente al Señor **ALFONSO QUIROGA GARNICA** el **06 de Junio de 2023**, a **TERCEROS INDETERMINADOS** el 09 de Junio de 2023, a los Señores **GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ, JAVIER SÁNCHEZ** mediante publicación de aviso **GGN-2023-P-0207**, desfijada el 26 de Junio de 2023, a la Señora **LEONOR QUIROGA**, mediante aviso radicado bajo el número 20232120955551, entregado el 11 de Julio de 2023 y al Señor **JORGE ENRRIQUE TORRES GONZALEZ** mediante publicación de aviso **GGN-2023-P-0381**, desfijado el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Noviembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000178 DE 2022

(18 de Marzo 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y los señores JOSE JOAQUIN HERNADEZ OJEGA, GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, suscribieron Contrato de Concesión No. GER-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 399 hectáreas y 6241 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-689 del 31 de mayo de 2012 notificado por estado jurídico No. 03 del 20 de junio de 2012 se aprobó el programa de trabajos y obras — PTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado civil del circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación a los señores Guillermo Uriel Pérez Gómez, José Alfonso Rincón Zamora, Jorge Manzanera Neuman y José Joaquín Hernández dentro del contrato de concesión No. GER-152, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2018.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental expedido por la autoridad competente.

Por medio del Auto GSC-ZC 000957 de junio 30 de 2020, notificado en estado jurídico N° 043 de julio 15 de 2020, se requirió bajo causal de caducidad lo siguiente: “(...)

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el pago del valor faltante del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, el cual fue requerido inicialmente mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)"

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000959 del 8 de noviembre de 2021, se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los Formato Básico Minero Semestrales correspondiente a los años 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2009, 2008 y 2007 diligenciados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2 APROBAR los Formato Básico Minero Anuales con su respectivo plano de labores referente a los años 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015, 2014 y 2013 diligenciados a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.3 APROBAR los Formularios para Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres IV de 2016; I, II, III y IV de los años 2017, 2018 y 2019; I y II de 2020 para mineral de carbón reportados en cero (0) toda vez, que se encuentran diligenciados en su totalidad y se encuentra firmado por el titular.

3.4 REQUERIR al titular para que diligencie a través del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, con su respectivo plano de labores actualizado.

3.5 REQUERIR los Formularios para Declaración y Liquidación de Producción de regalías correspondiente a los trimestres III y IV de 2020; I, II y III de 2021, diligenciados a su totalidad con su respectivo recibo de pago si diera lugar a ello.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez, que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC- 000957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No.043 del 15 de julio de 2020 con lo referente a la presentación de las siguientes obligaciones:

- El pago del valor faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, el cual fue requerido inicialmente mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013. - La constitución de la póliza minero ambiental por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) con vigencia 2021-2022 atendiendo a lo estipulado en el ítem 2.2.1 del presente concepto. Además, dicha póliza debe ser allegada a través \$600.000.

Y lo requerido bajo apremio de multa con respecto a la presentación de las siguientes obligaciones:

- El acto administrativo que otorga viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013.

- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II y III de 2013, requeridos en la Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013.

- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2014, requerido en el Auto GSC-ZC- 2305 del 14 de noviembre de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001901 del 16 de octubre de 2015, notificado por estado jurídico No. 073 del día 20 de mayo de 2016, respecto de presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2014 y I y II trimestre de 2015.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-002062 del 26 de noviembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 179 del 3 de diciembre de 2019, respecto de presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2015.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido por medio de Resolución GSC 031 de fecha 12 de abril de 2013 notificada el 22 de abril de 2013, referente al pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 05 de marzo de 2013 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804).

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a lo requerido por medio de Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 30 de diciembre de 2013, referente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, por suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000).

3.11 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería".

3.12 El Contrato de Concesión No. GER-152 no se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GER-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GER-152, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **GER-152**, por parte de los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA Y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC 000957 de junio 30 de 2020, notificado en estado jurídico N° 043 de julio 15 de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar los pagos del valor faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, el cual fue requerido inicialmente mediante resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013; y para que allegará la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de QUINCE (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 de julio 15 de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de agosto de 2020, sin que a la fecha, los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA Y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido; para este caso, presentar ante la autoridad minera (acreditar los pagos del valor faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago) y (allegar la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones derivadas del contrato de concesión).

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GER-152**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GER-152**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora, es importante resaltar que mediante Anotación del Registro Minero Nacional N° 2, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00197-00 mediante providencia de fecha primero de febrero de 2018, decretó el embargo de los derivados de la explotación carbonífera que le corresponde a los señores demandados Guillermo Uriel Pérez Gómez, José Alfonso Rincón Zamora, Jorge Manzanera Neuman, José Joaquín Hernández Ojeda, dentro del contrato de concesión GER-152, por lo cual en el presente acto administrativo se pondrá en conocimiento a dicho Juzgado previamente identificado.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló sus actividades mineras, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GER-152, otorgado a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GER-152, suscrito con los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GER-152, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° GER-152, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, titular del contrato de concesión No. GER-152, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen desde el 15 de febrero de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del pago faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.
- b) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 895.804,) más los intereses que se generen desde el 05 de marzo de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago de visita de inspección de campo
- c) UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MICTE (\$1.179.000), correspondiente al pago de la multa impuesta a los señores JOSE JOAQUIN HERNÁNDEZ OJEDA GUILLERMO URIEL PEREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, mediante Resolución GSC-ZC-000145 del 14 de noviembre de 2013 ejecutoriada y en firme el día 20 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GER-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, a la Alcaldía del municipio de CAPARRAPÍ, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° GER-152, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GER-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral No. 2015-00197-00, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jorge Mario Echeverría, Abogado GSC-ZC
Revisó: María Claudia De Arco León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000064

DE 2023

(23 de marzo de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de diciembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y los señores JOSE JOAQUIN HERNADEZ OJEGA, GUILLERMO URIEL PEREZ GOMEZ, JORGE MANZANERA NEUMAN Y JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, suscribieron Contrato de Concesión No. GER-152, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 399 hectáreas y 6241 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de CAPARRAPÍ, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de febrero de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-689 del 31 de mayo de 2012, notificado por estado jurídico No. 03 del 20 de junio de 2012, se aprobó el programa de trabajos y obras — PTO.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado civil del circuito de Ubaté, dentro del proceso ordinario laboral se decretó el embargo de los derechos derivados de la explotación a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA, JORGE MANZANERA NEUMAN y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ, dentro del contrato de concesión No. GER-152, actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2018.

El título minero no cuenta con instrumento ambiental expedido por la autoridad competente.

Por medio de la Resolución VSC No. 178 del 18 de marzo del 2022, notificada mediante aviso con consecutivo GGN-2022-P-0338 fijado el 5 de diciembre del 2022 y desfijado el 12 de diciembre del 2022, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GER-152 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GER-152, otorgado a los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C. No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GER-152, suscrito con los señores GUILLERMO URIEL PÉREZ GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 3.223.941, JORGE MANZANERA NEUMAN, identificado con la C.C. No. 8.661.888, JOSÉ ALFONSO RINCÓN ZAMORA identificado con la C.C.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

No. 11.517.441, y JOSÉ JOAQUÍN HERNÁNDEZ OJEDA, identificado con la C.C. No. 4.168.348, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Mediante radicado No. 20221002205512 del 26 de diciembre del 2022, el señor JORGE MANZANERA NEUMAN, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GER-152, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 178 del 18 de marzo del 2022, el cual constituye el objeto del presente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GER-152, se evidencia el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20221002205512 del 26 de diciembre del 2022, contra la Resolución VSC No. 178 del 18 de marzo del 2022, notificada mediante aviso con consecutivo GGN-2022-P-0338 fijado el 5 de diciembre del 2022 y desfijado el 12 de diciembre del 2022.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; puesto que se allegó el 26 de diciembre del 2022 mediante radicado No. 20221002205512, y dado que la notificación por aviso se entiende surtida el 14 de diciembre del 2022, los 10 días con que se contaba para interponer el recurso vencían el 28 de diciembre del 2022, razón por la cual se concluye que el mismo fue interpuesto de manera oportuna, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o de derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho de controvertir, le impone al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"

Los argumentos expuestos por el recurrente para sustentar el recurso de reposición son los relacionados a continuación:

1. Sostuvo que al momento de proferir el acto administrativo recurrido, la obligación del pago del canon superficiario requerido bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020, al ser exigible desde el 14 de febrero del 2012, se encontraba prescrita dado que habían transcurrido cinco años desde su causación.
2. Afirmó que a pesar de encontrarse prescrita la obligación, el titular minero, antes de la notificación de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, y mediante radicado N° 20221001876722 del 26 de mayo del 2022, efectuó el pago del canon superficiario adeudado, de ahí que, en su sentir, su incumplimiento se encuentra subsanado y debe llevar a la revocatoria de la decisión recurrida.
3. Indicó que la ANM carece de competencia para imponer la sanción de caducidad tanto por el incumplimiento del pago del canon superficiario como por el incumplimiento de la constitución de la póliza minero ambiental, en tanto la facultad sancionatoria en los términos del artículo 52 del CPACA caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años de ocurrido el hecho, es decir, desde la causación y exigibilidad de la obligación.
4. Manifestó que a través de Anna Minería con No. de radicado 62662-0 y No. de evento 396034, se cumplió con la obligación de allegar la póliza minero ambiental, subsanando así el requerimiento por el cual fue caducado el contrato de concesión GER-152, dado que antes de que se encuentre en firme la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, el título minero se encuentra amparado por la póliza respectiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

5. Señaló que la finalidad de la caducidad como mecanismo para la protección del interés público no se cumple en el presente caso, porque el Contrato de Concesión N° GER-152, es un proyecto con grandes impactos positivos en el municipio de Caparrapí y en Colombia, los cuales se verán afectados con la decisión recurrida acarreando consecuencias negativas para el municipio y para el país, en tanto se dejarán de recibir el pago de regalías, impuesto de renta y demás emolumentos que a futuro tienen proyectados cancelar.

Así las cosas, la Agencia Nacional de Minería brinda respuesta a cada uno de los argumentos de disenso presentados por el recurrente de la siguiente manera:

1. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 1:** Para la Agencia Nacional de Minería no le asiste razón al recurrente al afirmar que se encontraba prescrita la obligación del pago de canon superficiario por cuyo incumplimiento, entre otras razones, se declaró la caducidad del contrato de concesión N° GER-152.

Lo anterior puesto que no se puede confundir la fecha en que surge la obligación, con la fecha del acto administrativo en virtud del cual la autoridad minera declara la existencia de la misma.

En efecto, el canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión N° GER-152, fue requerido bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020. Ante el incumplimiento de este último, se declaró la caducidad del título minero.

De esta manera, a la fecha de expedición de la decisión objeto del presente recurso, el acto administrativo que requirió el pago de la obligación no había perdido fuerza ejecutoria, y en tal virtud, constituía el fundamento jurídico para que la declaratoria de caducidad estuviera acogida a los preceptos definidos en el Código de Minas.

Por otra parte, es de resaltar que las normas del Estatuto Tributario a las que se refiere el recurrente, tal y como él mismo lo señala, son aplicables a la jurisdicción de cobro coactivo ejercida por las entidades públicas en virtud de la Ley 1066 de 2006, más no a la declaratoria del cumplimiento o no de las obligaciones contractuales.

Y es que el Código de Minas establece un procedimiento administrativo según el cual la declaratoria de caducidad de un título minero debe estar precedida de un acto administrativo de trámite que, por una parte, requiera el cumplimiento de la obligación, y por otra, conceda el plazo para dicho cumplimiento. Posterior al vencimiento del plazo, se profiere una decisión de fondo susceptible de ser objeto de cobro coactivo.

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo susceptible de las normas de prescripción señaladas en el Estatuto tributario por expresa remisión de la Ley 1066 de 2006, es la misma Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, más no, como entiende el recurrente, el Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020 en que aquella se fundamenta.

Así las cosas, no será acogido este argumento de disenso habida cuenta que la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, se fundamentó en el Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, el cual, no había perdido fuerza ejecutoria para la fecha en que se efectuó la declaratoria de caducidad.

2. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 2:** A través del radicado N° 20221001876722 del 26 de mayo del 2022, el titular minero allegó el pago de unas sumas de dinero con el cual cancelaba las deudas a su cargo definidas en la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022.

En el asunto del oficio con radicado N° 20221001876722 del 26 de mayo del 2022 se señala "error en el recibo de pago de canon y cobro de visita de fiscalización según resolución 000178 de 2022 sin recibos cargados para pago en la plataforma", y en el cuerpo del mismo manifiesta que "El 13 de abril llegó mediante correo electrónico la resolución 000178 de 2022 en la cual se relaciona 3 deudas las cuales se han intentado pagar, pero no ha sido posible".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

De esta manera resulta claro que el titular minero, según él mismo reconoce, desde el 13 de abril del 2022, conocía el contenido de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, a pesar de que la misma fue notificada el 14 de diciembre del 2022.

Lo anterior, evidencia que el pago efectuado el 26 de mayo del 2022, se hizo con posterioridad a la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión N° GER-152; por tanto, mal puede sostenerse, como lo hace el recurrente, que la declaratoria de caducidad se hizo con base en una falta que se encontraba subsanada.

Para la Agencia Nacional de Minería resulta evidente que la supuesta voluntad del titular minero para cumplir con sus obligaciones contractuales únicamente surgió una vez tuvo conocimiento del acto administrativo que le impuso la sanción correspondiente por su incumplimiento contractual, razón por la cual el documento del 26 de mayo del 2022, en nada afecta la legalidad de la decisión recurrida.

3. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 3:** La Agencia Nacional de Minería se permite reiterar, tal y como fue expresado en numerales precedentes, que no se puede confundir la fecha en que surge la obligación, con la fecha del acto administrativo en virtud del cual la autoridad minera declara la existencia de la misma.

En el presente asunto, tanto la constitución de la póliza minero ambiental, como el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, fueron requeridos bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020.

Dicho requerimiento se hizo en cumplimiento del procedimiento administrativo establecido en la Ley 685 del 2001, según el cual, la declaratoria de caducidad de un título minero debe estar precedida de un acto administrativo de trámite que, por una parte, requiera el cumplimiento de la obligación, y por otra, conceda el plazo para dicho cumplimiento. Posterior al vencimiento del plazo, se profiera una decisión de fondo susceptible que impone la sanción correspondiente.

Entre la fecha que se venció el plazo para que el titular minero cumpliera con los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, y la fecha en que se declaró la caducidad, transcurrieron aproximadamente 1 año y 7 meses, y no los 3 años alegados por el recurrente.

En tal virtud, al momento de proferir la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería tenía la competencia para imponer la sanción correspondiente.

4. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 4:** Con No. de evento 396034 y radicado 62662-0 del 23 de diciembre del 2022, el titular minero allegó la póliza minero ambiental N° 14-43-101009929, emitida por la empresa Seguros del Estado S.A, con la cual se ampara el Contrato de Concesión N° GER-152 para la vigencia 23 de diciembre del 2022 al 23 de diciembre del 2023.

La autoridad minera no comparte la afirmación del recurrente, según la cual, con la referida póliza se entiende subsanado el requerimiento efectuado a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020, en el sentido de allegar la póliza minero ambiental, y cuyo incumplimiento llevó a la declaratoria de caducidad.

Lo anterior porque la póliza allegada es para la vigencia 2022-2023, resultando que los titulares mineros mantuvieron desamparado el contrato de concesión desde el 25 de febrero del 2017, y sólo una vez fue proferida la decisión de caducidad del título, decidieron cumplir con sus obligaciones contractuales frente a este punto.

Así las cosas, para el 18 de marzo del 2022, el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del concesionario en cuanto allegar la póliza minero ambiental, facultaba a la Agencia Nacional de Minería a adoptar las decisiones correspondientes tal y como fue el caso de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GER-152.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

5. **FRENTE AL ARGUMENTO N° 5:** Baste decir frente a lo manifestado por el titular minero que la labor de fiscalización que le es propia a la Agencia Nacional de Minería busca que la actividad minera se haga con estricto apego a la ley tanto en su parte operativa como en el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del contrato de concesión.

No se trata, como pareciera entender el recurrente, de efectuar una explotación minera por la sola utilización del mineral, o la recolección de las hipotéticas contraprestaciones económicas que pueda recibir la nación, sino que el objetivo es la utilización de los recursos minerales de una forma apegada a las normativas que son inherentes a su ejercicio.

El no cumplimiento por parte del recurrente de las obligaciones derivadas del contrato de concesión N° GER-152, llevaron a la adopción de la decisión de la que ahora disiente.

En atención a que ninguna de las consideraciones presentadas por el recurrente tiene la suficiencia para desvirtuar la legalidad de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, se procederá a su confirmación.

No obstante, la Agencia Nacional de Minería deja constancia que a pesar de no haber sido presentado por el recurrente como un argumento de disenso, lo cierto es que una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión N° GER-152, se evidencia la existencia de la Resolución GSC N° 95 del 24 de marzo del 2022 cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que los señores, Guillermo Uriel Pérez Gómez, Jorge Manzanera Neuman, José Alfonso Rincón Zamora y José Joaquín Hernández Ojeda, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GER-152, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- las siguientes sumas de dinero:

- **CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.048.899), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del Contrato de Concesión No. GER-152, periodo del 15 de febrero de 2012 al 14 de febrero de 2013.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las sumas adeudadas por canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

(...)"

De esta manera, se tiene que con posterioridad a la expedición de la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería proferió la Resolución GSC N° 95 del 24 de marzo del 2022, con la cual concedió un nuevo plazo para cumplir uno de los requerimientos cuyo incumplimiento llevó a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión, esto es, allegar el pago del valor faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML (\$5.048.899), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Así las cosas, se tiene que existe un acto administrativo proferido por la autoridad minera que concedió un plazo al titular minero para cumplir con uno de los requerimientos que llevaron a la imposición de la sanción de caducidad, y en tal virtud, no puede dicho requerimiento ser fundamento para la adopción de la decisión.

Por lo tanto, se confirmará la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022, bajo el entendido que la declaratoria de caducidad se fundamenta únicamente en el incumplimiento del titular minero al requerimiento efectuado bajo causal de caducidad a través del Auto GSC-ZC N° 957 del 30 de junio de 2020, notificado por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152"

estado jurídico N° 43 del 15 de julio de 2020, en el sentido de allegar la póliza minero ambiental que amparará el título.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC N° 178 del 18 de marzo del 2022 *"por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión N° GER-152 y se toman otras determinaciones"*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor JORGE MANZANERA NEUMAN, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GER-152, de no ser posible súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado. GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*



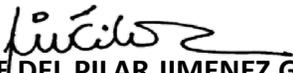
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2023-CE-2574

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 64 DEL 23 DE MARZO DE 2023** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 178 DEL 18 DE MARZO DEL 2022 PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GER-152**, proferida dentro del expediente No **GER-152**, fue notificada al señor **JORGE MANZANERA NEUMAN** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476**, desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **07 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000109 DE 2023

(03 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio del 2006, entre el Instituto Colombiano De Geología Y Minería – INGEOMINAS - y los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán, se suscribió Contrato de Concesión No. **HAD-101**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de esmeraldas en bruto y demás concesibles, en un área de 222 hectáreas y 8726 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de Gachalá, en el Departamento de Cundinamarca, por el termino de (30) años, contados a partir del 26 de septiembre del 2006, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. 000922 del 01 de marzo de 2013, se surtió el trámite de la cesión del 10% de los derechos que le corresponden al señor Manfry Ramón Sogamoso a favor del señor José Teófilo López Torres y rechazó la cesión del mencionado 10% a favor de Rafael Alberto Rodríguez.

Por medio de la Resolución No. 001861 del 27 de agosto de 2015, se negó la inscripción de la cesión de derechos presentada por Enrique Génova García, Enrique Duarte Álvarez, Manfry Ramón Sogamoso, Edgar Dustano Beltrán Moreno, Dustano De Jesús Beltrán Cuestas, titulares del Contrato de Concesión No. HAD-101, a favor de Rafael Alberto Rodríguez, José Isaías Valbuena, Gloria Inés Ruíz Parra Y Edgar Dustano Beltrán Moreno, por el no cumplimiento de las obligaciones contractuales, tal como lo señala el artículo 22 de la ley 685 del 2001.

Revisado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que el Título Minero No. HAD-101 presenta superposición total con Zonas Macrofocalizadas y Microfocalizadas de restitución de tierras, y se encontró superposición total con ZUP CENTRAL HIDROELECTRICA EL GUAVIO. ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL GUAVIO - VIGENTE DESDE 11/10/1985 – RESOLUCIÓN MME NO. 288 DE 11 DE OCTUBRE DE 1985 – INCORPORADO EL 07/07/2015. El Título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO- ni con Licencia Ambiental otorgada y aprobada por la Autoridad competente.

El Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, estableció lo siguiente:

“REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

El Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, determinó que los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera persisten frente a lo señalado en el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, cuyo objeto contractual es para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Esmeraldas en el municipio de Gachalá departamento de Cundinamarca, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente del contrato de la referencia, se identifica el incumplimiento al requerimiento realizado mediante el Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 049 del 31 de julio de 2020, que requirió a los titulares bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental toda vez que se encuentra desamparado desde el 25 de septiembre de 2019. De lo expuesto, la Agencia Nacional de Minería concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsanaran las faltas que se imputaban, pero en el Auto GSC-ZC No 001346 del 24 de octubre de 2022, notificado por estado jurídico No 184 del 26 de octubre de 2022, que acogió los resultados del concepto técnico GSC-ZC N° 00815 del 18 de agosto de 2022, se determinó claramente que persisten los incumplimientos de los requerimientos bajo causal de caducidad realizados por la autoridad minera a través del Auto GSC-ZC 001070 del 27 de julio de 2020.

Por ello, al consultar el sistema de gestión documental SGD y el expediente digital de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión No **HAD-101**, los términos para subsanar las obligaciones vencieron el 25 de agosto de 2020 y ante la inobservancia evidenciada de no acreditar la renovación de la póliza minero ambiental por parte de los concesionarios, se debe proceder a declarar la caducidad del contrato de concesión en estudio de conformidad con lo establecido en la cláusula décima sexta, décima séptima No 17.6 y décima octava del contrato de concesión No **HAD-101**.

Como consecuencia de la declaratoria de caducidad, el contrato se termina y, por lo tanto, se hace necesario requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán titulares del contrato de concesión No **HAD-101**, para que constituyan la póliza minero ambiental la cual deberá tener una vigencia de tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula décima segunda del contrato que establece:

“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“...**CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA, - Póliza Minero- Ambiental...**La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (Subrayado fuera de texto)*

Por otro lado, dado que los titulares en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la caducidad del contrato de concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la terminación del Contrato de Concesión No **HAD-101**, suscrito con los Enrique Duarte Álvarez identificado con Cédula de Ciudadanía No 79145046, Enrique Génova García identificado con Cédula de Ciudadanía No 293336, Manfry Ramón Sogamoso identificado con Cédula de Ciudadanía No 19366989, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta identificado con Cédula de Ciudadanía No 17089784 y Edgar Dustano Beltrán Moreno identificado con Cédula de Ciudadanía No 19051317, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los señores Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al municipio de Gachalá Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-. Así mismo, remitase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° **HAD-101**, previo recibo del área objeto del mismo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a Enrique Duarte Álvarez, Enrique Génova García, Manfry Ramón Sogamoso, Dustano De Jesús Beltrán Cuesta y Edgar Dustano Beltrán Moreno en calidad de titular del contrato de concesión No **HAD-101**; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC
Aprobó.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-2576

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 109 DEL 3 DE ABRIL DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HAD-101 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HAD-101**, fue notificada al señor **ENRIQUE DUARTE ALVAREZ** mediante aviso radicado bajo el número **20232120956651**, entregado el 23 de Junio de 2023, a los Señores **DUSTANO DE JESÚS BELTRÁN CUESTA, EDGAR DUSTANO BELTRÁN MORENO, MANFRY RAMON SOGAMOSO**, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0381** desfijada el 20 de Octubre de 2023 y al Señor **ENRIQUE GENOVA GARCIA** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476** desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000319

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de septiembre de 2004, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS suscribieron el Contrato de Concesión No. EIJ-151, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 826 hectáreas y 6.599 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de COGUA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de (30) años contados a partir del 11 de agosto de 2005, fecha en la cual se inscribió el título minero en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Concepto Técnico del 18 de diciembre de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para el Contrato.

Mediante Resolución DSM-1473 del 29 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de enero de 2007, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor DANIEL ALONSO ORTIZ PALACIOS dentro del título minero No. EIJ-151, a favor del señor JORGE ARTURO MANTILLA LANDAZABAL.

A través de OTROSI No. 01 de fecha 04 de enero de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional el 07 de mayo de 2007, se modificó el objeto del contrato adicionándose Materiales de Construcción (Gravas), se modificó el área del Contrato a una extensión de 179 hectáreas y 7.696 metros cuadrados y se modificaron las etapas del Contrato, quedando un (1) año para la etapa de Exploración, un (1) año para la etapa de Construcción y montaje y veintiocho (28) años para la etapa de Explotación.

Por medio de la Resolución DSM No 172 del 09 de abril de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del contrato EIJ-151 de los cuales es titular el señor Daniel Alonso Ortiz Palacios a favor de la sociedad COLMINTECH S.A. y se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones emanados del contrato EIJ-151 de los cuales es titular el señor Jorge Arturo Mantilla Landazábal, a favor de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.

La Resolución DSM No 753 del 04 de octubre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de enero de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del contrato EIJ-151 de la sociedad COLMINTECH S.A. a favor de LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.

Mediante Resolución No. 000557 del 15 de febrero de 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de junio de 2013, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones, emanados del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato EIJ-151 de los cuales es titular la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A., a favor de la sociedad TRIAR S.A.S.

Con Resolución No. 1266 del 26 de julio de 2013, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, negó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación minera a desarrollarse en el área correspondiente al Contrato de Concesión No. EIJ-151.

Mediante Resolución No. 003116 del 05 de septiembre del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2016, se modificó el nombre o razón social de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A. por el de COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900.156.448-0, titular de los Contratos de Concesión No. EIJ-151, No. HFU-081 y No. GLK-081.

El título minero No. EIJ-151 no cuenta con Instrumento ambiental.

Por medio de la Resolución VSC No. 000071 del 11 de febrero de 2022 se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER a la Sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S, identificado con Nit No. 900156448-0 y SOCIEDAD TRIAR S.A.S, identificada con Nit No. 900466837-2, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EIJ-151, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUAL VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la Sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. Y SOCIEDAD TRIAR S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EIJ-151, **informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-** El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, para que alleguen a esta dependencia:

- El acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental o el Certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.
- Presentación de los Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2006 y anual de 2005.
- Modificación y/o corrección del FBM anual de 2018, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción, así no se encuentren explotando ningún mineral.
- Modificación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2017, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción.
- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales de Gravav, Arcillas y Material de Construcción, correspondiente al IV trimestre 2019, I trimestre de 2020.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

A través de la Resolución VSC No. 000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022, se resolvió:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20221001771882 del 29 de marzo de 2022 en contra de la Resolución VSC No. 071 del 22 de febrero de 2022, por medio de la cual se impone una multa para el contrato de concesión No. EIJ-151 y se toman otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. EIJ-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución VSC No. 00071 del 11 de febrero de 2022, mediante “la cual se impone multa para el Contrato de Concesión No. EIJ-151 y se toman otras determinaciones” dentro del Contrato de Concesión No. EIJ-151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Grupo de Registro Minero Nacional con radicado No. 53440-0 y evento No. 359736 del 14 de junio de 2022, efectuó la siguiente anotación:

“- INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional del EMBARGO de los derechos que por concepto de la explotación y exploración derivados del contrato de concesión minera, tenga a su favor la demandada COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S., bajo los siguientes títulos mineros: EIJ-151 y GLK-081, medida cautelar decretada por el JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido dentro de las diligencias del proceso Ejecutivo con radicado No. 110013103031201900770-00, en el cual actúa como demandante la sociedad REPRESENTACIONES INDUSTRIALES ORIÓN S.A. EN REORGANIZACIÓN – RIORION EN REORGANIZACIÓN NIT. 800.004.812-4y como demandado la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. NIT. 900.156.448-0. Medida cautelar comunicada a la Agencia Nacional de Minería a través del oficio No. 1668 del 06 de diciembre de 2021.”

A través de del concepto técnico GSC-ZC No. 000423 del 19 de abril de 2022, se realizó la evaluación del cumplimiento de las obligaciones del título minero, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de gravas y arcillas correspondiente a los trimestres III del año 2017, IV del año 2019, I, II, III y IV de los años 2020 y 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y firmados por el declarante.

3.2 REQUERIR a los titulares para que presenten a través de la plataforma de Anna Minería, la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por valor asegurado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000), la cual debe estar firmada por el tomador.

3.3 REQUERIR a los titulares mineros, para que alleguen la copia del acto administrativo por medio del cual se haya otorgado la viabilidad ambiental al proyecto minero, o en su defecto, presente el estado actual del trámite adelantado con la autoridad ambiental.

3.4 REQUERIR a los titulares para que diligencien el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2021 a través de AnnA Minería, anexando el plano de labores para el año correspondiente, cumpliendo con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica. toda vez que no se evidencia su presentación en dicha plataforma.

3.5 REQUERIR a los titulares para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcilla, correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2012; I, II, III y IV del año 2013, 2014, 2015 y 2016; I y II del año 2017, dado que no se evidencian en el expediente digital.

3.6 REQUERIR a los titulares para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arcilla y gravas, correspondientes a los trimestres I, II y III del año 2022, dado que no se evidencian en el expediente digital.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento de los titulares en presentar el Formato Básico Minero - FBM Semestral del año 2006, requerido e informándoles que se encuentran incursos en la causal de caducidad, mediante Resolución VSC-000071 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2022, confirmada por la Resolución VSC-000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022, toda vez que no se evidencia su presentación en AnnA Minería.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento por parte de los titulares mineros a lo resuelto mediante Resolución VSC-000071 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2022, por medio de la cual se impuso una multa equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensual Vigentes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

confirmada mediante Resolución VSC-000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022.

3.9 REMITIR al Grupo de Recursos Financiero, copia de la Resolución VSC-000071 del 11 de febrero de 2022, ejecutoriada y en firme el 12 de abril de 2022 y Resolución VSC-000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022, para que se causen en los estados de cartera del título, la multa equivalente a quince (15) Salarios Mínimos Legales Mensual Vigentes a la fecha de ejecutoria.

3.10 INFORMAR a los titulares que el Formato Básico Minero Anual de 2005, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No 47693-0 del 27 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700395, concluyendo lo siguiente:

- **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del año 2005, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión igual a cero pesos (\$0) durante el año y acumulado también, lo cual no es consistente, dado que, tan solo para el primer año, en la propuesta de Contrato de Concesión, la proyección era una inversión de 20 millones, y durante los tres años, de 60 millones; hay que tener en cuenta que, el periodo de exploración en este contrato es de 1 año (de 11 de agosto de 2005 hasta 10 de agosto de 2006); **2) Ítem B.2. Avance de las actividades en exploración:** Reporta cero actividades, lo cual no es consistente, dado que, en el PTO se evidencia que sí se llevaron a cabo actividades de exploración; hay que tener en cuenta que, el periodo de exploración en este contrato es de 1 año por renuncia del titular a los otros 2 años inicialmente definidos en la minuta del contrato de concesión; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.11 INFORMAR a los titulares, que el Formato Básico Minero Anual de 2006, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No. 47694-0 del 28 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700719, concluyendo lo siguiente:

- **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del 2006, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión igual a cero pesos (\$0) durante el año y acumulado también, lo cual no es consistente, dado que, tan solo para el primer año, en la propuesta de Contrato de Concesión, la proyección era una inversión de 20 millones, y durante los tres años, de 60 millones; hay que tener en cuenta que, el periodo de exploración en este contrato es de 1 año (de 11 de agosto de 2005 hasta 10 de agosto de 2006); **2) Ítem B.2. Avance de las actividades en exploración:** Reporta cero actividades, lo cual no es consistente, dado que, en el PTO se evidencia que sí se llevaron a cabo actividades de exploración; hay que tener en cuenta que, el periodo de exploración en este contrato es de 1 año por renuncia del titular a los otros 2 años inicialmente definidos en la minuta del contrato de concesión; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias o de construcción y montaje que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.12 INFORMAR a los titulares, que el Formato Básico Minero Anual de 2018, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No. 47695-0 del 28 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700752, concluyendo lo siguiente:

- **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del 2018, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión acumulada igual a cero pesos (\$0), esto no es consistente dado que, este dato permanecería constante desde la finalización de la etapa de exploración; y varía, en la medida en que en el año se reporten inversiones en este rubro; **2) Ítem B.4. Reservas:** Se reporta en ceros (0), estas deben ser consistentes con las reservas aprobadas para el PTO, y una vez se reinicie la explotación, se les debe descontar la producción del año; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias o de construcción y montaje acumuladas que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.13 INFORMAR a los titulares, que el Formato Básico Minero Anual de 2019, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No. 47697-0 del 28 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700836, concluyendo lo siguiente:

- **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del 2019, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión acumulada igual a cero pesos (\$0), esto no es consistente dado que, este dato permanecería constante desde la finalización de la etapa de exploración; y varía, en la medida en que en el año se reporten inversiones en este rubro; **2) Ítem B.4. Reservas:** Se reporta en ceros (0), estas deben ser consistentes con las reservas aprobadas para el PTO, y una vez se reinicie la explotación, se les debe descontar la producción del año; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias o de construcción y montaje acumuladas que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.14 INFORMAR a los titulares, que el Formato Básico Minero Anual de 2020, presentado a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con radicado No. 47698-0 del 28 de marzo de 2022, se evaluó mediante tarea No. 9700860, concluyendo lo siguiente: - **REQUERIR** al titular minero para que diligencie las correcciones y/o modificaciones al FBM anual del 2020, dado que presenta las siguientes inconsistencias: **1) Ítem B.1. Inversiones en exploración:** Reporta inversión acumulada igual a cero pesos (\$0), esto no es consistente dado que, este dato permanecería constante desde la finalización de la etapa de exploración; y varía, en la medida en que en el año se reporten inversiones en este rubro; **2) Ítem B.4. Reservas:** Se reporta en ceros (0), estas deben ser consistentes con las reservas aprobadas para el PTO, y una vez se reinicie la explotación, se les debe descontar la producción del año; **3) Ítem L. Plano Georreferenciado.** La información reportada en el plano es carente, no hay una topografía básica, no se identifica el polígono del título, ni las actividades exploratorias o de construcción y montaje acumuladas que se hayan desarrollado durante el periodo reportado; en consecuencia, todas las capas del plano de labores deben ser actualizadas para el año correspondiente y deben cumplir con la resolución 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la resolución No 504 de 2018 de la ANM donde se adopta el sistema de cuadrícula y dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.

3.15 Revisado el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, se evidencia que el área del Contrato de Concesión EIJ-151, NO se encuentra superpuesto con áreas restringidas o prohibidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

3.16 El Contrato de Concesión No. EIJ-151 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EIJ-151 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EIJ-151, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.9 de la cláusula Decimo Séptima del Contrato de Concesión No. **EIJ-151**, por parte la sociedad Colombiana de Agregados S.A.S. y Sociedad Triar S.A.S., por no atender a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000071 del 11 de febrero de 2022, confirmada por la Resolución VSC No 000337 del 29 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 19 de mayo de 2022, en el cual se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;”**, para que presentara a esta dependencia:

- El acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental o el Certificado de trámite con vigencia no superior a noventa (90) días. - Presentación de los Formato Básico Minero-FBM semestral y anual de 2006 y anual de 2005.

- Modificación y/o corrección del FBM anual de 2018, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción, así no se encuentren explotando ningún mineral. - Modificación del Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2017, toda vez que no reporta los minerales aprobados en el PTO que son Arcillas, gravas y material de construcción.

- Presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales de Gravas, Arcillas y Material de Construcción, correspondiente al IV trimestre 2019, I trimestre de 2020.

Para el mencionado requerimiento, se concedió un plazo de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la ejecutoria y firmeza del acto administrativo es decir el 19 de mayo de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de julio de 2022, sin que a la fecha la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. y la sociedad TRIAR S.A.S., hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EIJ-151**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **EIJ-151**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula **décima segunda** del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: *La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la Sociedad titular que de conformidad con la **cláusula vigésima** del contrato suscrito No. EIJ151 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., EIJ-151, otorgado a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 900156448 y sociedad TRIAR S.A.S, identificada con Nit. 900466837, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EIJ-151, suscrito con la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 900156448 y sociedad TRIAR S.A.S, identificada con Nit. 900466837, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a las sociedades titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EIJ-151, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 900156448 y sociedad TRIAR S.A.S, identificada con Nit. 900466837, en su condición de titulares del contrato de concesión N° EIJ-151, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, a las Alcaldías de los municipios de COGUA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EIJ-151, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO Y SEGUNDO** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S. identificada con Nit. No 900156448 y sociedad TRIAR S.A.S, identificada con Nit. 900466837, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titulares del contrato de concesión No. EIJ-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Filtró: Jorscean Maestre - Abogado - GSCM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



GGN-2023-CE-2592

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 319 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EIJ-151 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **EIJ-151**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **TRIAR S.A.S** el 06 de septiembre de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-3569** y a la sociedad **COLOMBIANA DE AGREGADOS S.A.S** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476** desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000331

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 22 de agosto de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS suscribió con la señora Yulieth Bello Hoyos, el Contrato de Concesión No. HJR-09131X para la exploración técnica y explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 120,9959 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de Castilla Nueva en el departamento del Meta, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 01 de septiembre de 2008, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No 373 del 17 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de marzo de 2010, ejecutoriada y en firme el 25 de enero de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Así mismo, se aceptó la renuncia presentada por el titular al tiempo que restaba de la etapa de Exploración y la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. HJR-09131X, para dar inicio a la etapa de Explotación, la cual comienza a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Mediante OTROSI No. 1 del 07 de marzo de 2017, se realizó la reducción de área al Contrato de Concesión No. HJR-09131X, determinando un área final de 63,7445 hectáreas distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de Castilla La Nueva en el departamento del Meta. Lo anterior en atención a lo ordenado en la Resolución SFOM-373 del 17 de diciembre de 2009.

Mediante Resolución PS-GJ.I.2.6.18-0040 del 22 de enero de 2018, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, otorgó Licencia Ambiental a favor de la señora Yulieth Bello Hoyos, para la explotación y extracción de materiales de construcción en el cauce activo del río Guamal, en virtud del Contrato de Concesión Minera No. HJR-09131X, en jurisdicción del municipio de Castilla La Nueva en el departamento del Meta.

Mediante Auto GSC-ZC-000163 del 27 de enero de 2020 notificado por estado No. 06 del 29 de enero de 2020, se requirió bajo a la causal de caducidad de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 así:

”(...)

2. *REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000012 del 07 de febrero de 2020. Para lo cual*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

se concede el termino de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:

El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2018 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 897) más los intereses causados desde el 08 de agosto de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago.

Para lo cual se concede el termino de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

Mediante Auto GSC-ZC-001062 del 28 de mayo de 2021 notificado por estado No. 089 del 04 de junio de 2021, se requirió bajo a la causal de caducidad de conformidad con el literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 así:

(...)

2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la Renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$35.033.788), con vigencia anual, firmada por el tomador. Dicha presentación debe ser allegada a través de la plataforma de ANNAMINERÍA. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para la mineral arena de río correspondientes a los trimestres I, II, III, IV para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, los trimestres I, II para los años 2018 y 2019 y para los minerales Gravas y Arenas de río, correspondientes a los trimestres I, II, III, IV para el año 2020 y el trimestre I para el año 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

Mediante Auto GSC-ZC-001640 del 12 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC-399 de 27 de septiembre de 2021, se dispuso entre otras cosas:

(...)

2. **REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que allegue la justificación a la Agencia Nacional de Minería donde explique el por qué llevan más de seis (6) meses sin realizar actividad minera y sin cumplir el volumen de producción aprobado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. HJR-09131X y mediante concepto técnico GSC-ZC No. 000464 del 26 de abril de 2022, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 **REQUERIR** la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental del título minero, con valor asegurado de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$44'309.265), con vigencia anual, firmada por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el tomador. Dicha presentación debe ser allegada a través de la plataforma de ANNA-MINERÍA, al igual que las futuras pólizas.

3.2 REQUERIR al titular a fin de que presente a través de la plataforma del Sistema Integral para la Minería ANNAMINERIA el Formato Básico Minero anual de 2021.

3.3 REQUERIR lo formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad, mediante Auto GSC-ZC-001062 del 28 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04/06/2021, para que allegue la Renovación de la Póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta que no se evidencia dentro del sistema Integrado de Gestión Minera AnnA Minería el cumplimiento de dicha obligación.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001062 del 28 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04/06/2021, para que allegue los Formatos Básico Mineros anual para los años 2019 y 2020, a través de la plataforma del Sistema Integral para la Minería ANNA- MINERIA y la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual de 2008, 2009, 2010 de conformidad con lo indicado en el numeral 2.2 del concepto técnico del 12 de octubre de 2011, requerido en el Auto GSC-ZC No. 000336 del 22 de octubre de 2013.

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto al requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC 000648 del 31 de julio de 2017, notificado por estado 125 del 14 de agosto de 2017, respecto a presentar del formato básico minero anual 2014 y 2015.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000163 del 27 de enero de 2020 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros anual de 2016, 2017 y 2018. con su respectivo plano de avance, de acuerdo a las observaciones del numeral 2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000012 DEL 07 DE ENERO DE 2020.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-001062 del 28 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 089 del 04/06/2021, para que allegue los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para la mineral arena de río correspondientes a los trimestres I, II, III, IV para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, los trimestres I, II para los años 2018 y 2019 y para los minerales Gravas y Arenas de río, correspondientes a los trimestres I, II, III, IV para el año 2020 y el trimestre I para el año 2021.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000163 del 27 de enero de 2020 respecto a presentar los formatos de declaración y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre de 2018, III y IV trimestre de 2019, con su respectivo recibo de pago si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta que no se evidencia dentro del sistema Integrado de Gestión Minera AnnA Minería el cumplimiento de dicha obligación.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, con respecto a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC-000163 del 27 de enero de 2020 respecto a presentar el pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2018, por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$897), más los intereses causados desde el 08 de agosto de 2018 y hasta la fecha efectiva de pago.

3.11 INFORMAR al titular que el valor a constituir en la póliza resulta de multiplicar el 10% de la producción anual proyectada en el PTO aprobado por el precio UPME del mineral arenas a la fecha de constitución de dicha póliza.

3.12 INFORMAR al titular que los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías mediante Auto GSC-ZC-000163 del 27 de enero de 2020, así como los demás presentados en adelante deberán declarar los dos minerales aprobados por la autoridad minera en el Programa de Trabajos y Obras, es decir, gravas y arenas, independientemente de que la producción de uno de ellos sea igual a 0.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.13 Una vez consultado EL VISOR GEOGRAFICO ANNA MINERIA se evidencia que el área del título minero HJR09131X en el reporte gráfico, presenta las siguientes superposiciones:

- Total: Restitución de Tierras-Zona Microfocalizada.
- Total: Restitución de Tierras-Zona Macrofocalizada.

3.14 El Contrato de Concesión No. HJR-09131X se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. HJR-09131X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...)”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HJR-09131X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales regulan:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.3, 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **HJR-09131X**, por parte la señora YULIETH BELLO HOYOS por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto GSC-ZC-000163 de fecha 27 de enero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020, Auto GSC-ZC-001062 de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado No. 089 del 04 de junio de 2021, y Auto GSC-ZC-001640 de fecha 12 de octubre de 2021, notificado por estado No. 181 del 21 de octubre de 2021**, en los que se realizaron requerimientos bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales c) d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

- 1. Auto GSC-ZC-000163 de fecha 27 de enero de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020,**

“(…)

2. REQUERIR *bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la constitución de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.3 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000012 del 07 de febrero de 2020. Para lo cual se concede el termino de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que allegue:

El pago faltante por concepto de regalías correspondiente al II trimestre de 2018 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 897) más los intereses causados desde el 08 de agosto de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago.

Para lo cual se concede el termino de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (...)

2. Auto GSC-ZC-001062 de fecha 28 de mayo de 2021, notificado por estado No. 089 del 04 de junio de 2021,

(...)

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la Renovación de la Póliza Minero Ambiental, con valor asegurado de TREINTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$35.033.788), con vigencia anual, firmada por el tomador. Dicha presentación debe ser allegada a través de la plataforma de ANNAMINERÍA. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para la mineral arena de río correspondientes a los trimestres I, II, III, IV para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, los trimestres I, II para los años 2018 y 2019 y para los minerales Gravas y Arenas de río, correspondientes a los trimestres I, II, III, IV para el año 2020 y el trimestre I para el año 2021. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa”

3. Auto GSC-ZC-001640 de fecha 12 de octubre de 2021, notificado por estado No. 181 del 21 de octubre de 2021

(...)

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, al titular minero para que allegue la justificación a la Agencia Nacional de Minería donde explique el por qué llevan más de seis (6) meses sin realizar actividad minera y sin cumplir el volumen de producción aprobado. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes”

Para los mencionados requerimientos en los actos administrativos de trámite se otorgaron plazos de quince (15) días con la finalidad de subsanar las faltas o formular su defensa, términos contados a partir de la **notificación por Estado jurídico No. 006 del 29 de enero de 2020, notificación por estado jurídico No. 089 del 04 de junio de 2021 y notificación por estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2021**, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de febrero de 2020, 29 de junio de 2021 y 14 de noviembre de 2021, respectivamente, sin que a la fecha la señora YULIETH BELLO HOYOS hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **HJR-09131X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HJR-09131X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima segunda** del contrato que establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que la titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la **CLÁUSULA VIGECIMA** del contrato suscrito No. HJR-09131X y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., HJR-09131X, otorgado a la señora YULIETH BELLO HOYOS, identificada con la C.C. No. 39.679.542, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJR-09131X, suscrito con la señora YULIETH BELLO HOYOS, identificada con la C.C. No. 39.679.542, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HJR-09131X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora YULIETH BELLO HOYOS, identificada con la C.C. No. 39.679.542, en su condición de titular del contrato de concesión N° HJR-09131X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la señora YULIETH BELLO HOYOS, identificada con la C.C. No. 39.679.542, titular del contrato de concesión No. HJR-09131X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago faltante por concepto de regalías correspondiente del II trimestre de 2018 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 897) más los intereses causados desde el 08 de agosto de 2018 y hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios” /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO QUINTO. – Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la sociedad titular de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (08) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución No. 423 de 09 de agosto de 2018 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de CASTILLA LA NUEVA, departamento del META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HJR-09131X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **primero y segundo** del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora YULIETH BELLO HOYOS, identificada con la C.C. No. 39.679.542, en su condición de titular del contrato de concesión No. HJR-09131X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC

Vo. Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ

Filtró: María Angélica García, Abogada VSCSM

Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

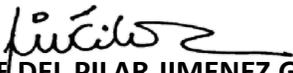


GGN-2023-CE-2596

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 331 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJR-09131X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **HJR-09131X**, fue notificada a la señora **YULIETH BELLO HOYOS** mediante aviso radicado bajo el número **20232120992721**, entregado el 05 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **24 DE OCTUBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000338

DE 2023

(12 de julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre del año 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO Y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, se suscribió el Contrato de Concesión No. IKD-14264X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de BARRANCA DE UPIA, departamento de META, en un área de 0,00326 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del 28 de enero del año 2010, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Auto No 366 del 24 de abril del año 2018, notificado por estado jurídico No 067 del 25 de mayo de 2018, en el cual se hizo el siguiente requerimiento:

Requerir al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que allegue el pago de la visita de fiscalización requerida en la Resolución GSC ZC No 34 del 07 de mayo de 2013, por valor de Cuatrocientos Cincuenta Y Ocho Mil Ciento Cincuenta Y Nueve pesos (\$458.159).

Mediante Resolución No. 484 del 23 de mayo del año 2018, ejecutoriada y en firme el 10 de septiembre del año 2018, resolvió Negar la renuncia presentada el 28 de septiembre de 2015, a través de radicado No. 20155510322882 por el señor Alfredo Enrique Bislick Mercado titular del 50% del Contrato de Concesión No. IKD-14264X.

El Contrato de Concesión IKD-14264X, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado, ni con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad competente.

A través del Auto GSC-ZC N.º 1161 del 07 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 120 de 12 de julio de 2022, se requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran la renovación de la póliza minero ambiental, concediendo el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

El Auto GSC-ZC No. 000225 del 17 de marzo de 2023, notificado mediante estado jurídico No.0041 del 23 de marzo de 2023 determinó que persiste el incumplimiento frente a:

- ✓ Auto GSC-ZC N.º 1161 del 07 de julio de 2022, notificado por estado 120 de 12 de julio de 2022, se dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, de acuerdo con las observaciones del numeral 2.2.1 del Concepto Técnico GSC-ZC No. 000622 del 01 de junio de 2022. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IKD-14264X se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)

*ARTÍCULO 288. **PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, por parte de los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, por no atender el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC N.º 1161 del 07 de julio de 2022, acto notificado mediante estado jurídico No. 120 de 12 de julio de 2022, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 120 de 12 de julio de 2022, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el cual venció el 3 de agosto de 2022, sin que a la fecha los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, hubieran acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IKD-14264X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IKD-14264X y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.IKD-14264X, otorgado a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, suscrito con los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IKD-14264X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, en su condición de titulares del contrato de concesión N° IKD-14264X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, identificado con la C.C. No. 17.305.629 y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, identificado con la C.C. No. 7.223.992, titulares del contrato de concesión No. IKD-14264X, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$458.159), requerida en la Resolución GSC ZC No 34 del 07 de mayo de 2013 y Auto No 366 del 24 de abril del año 2018, notificado por estado jurídico No 067 del 25 de mayo de 2018, por concepto de visita de fiscalización.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace “trámites en línea” del menú “Trámites y Servicios”/pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de BARRANCA DE UPIA, departamento de META y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IKD-14264X, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Poner en conocimiento de los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, el Concepto Técnico GSC- ZC No. 000184 del 10 de marzo de 2023.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO, y JOSE LUIS CORTES AGUILAR, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IKD-14264X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B- Abogada GSC- ZC

Vo. Bo.: María Claudia De Arcos León – Coordinadora GSC-ZC

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



GGN-2023-CE-2598

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 338 DEL 12 DE JULIO DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKD-14264X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **IKD-14264X**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE LUIS CORTES AGUILAR** el 28 de Agosto de 2023, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1629** y al Señor **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO** mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0476** desfijada el 05 de Diciembre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **22 DE DICIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000404

DE 2023

(04 de septiembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 24 de septiembre de 2002, entre el INGEOMINAS y el señor SAUL OVIDIO SILVA, se suscribió el contrato de concesión No. CLC-081, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA en un área de 200 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio del PEÑÓN en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 06 de marzo de 2003.

Mediante Resolución No. 00014 del 19 de abril de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 22 de julio de 2004, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, subrogó el derecho emanado del Contrato de Concesión No. CLC-081 a favor de los Señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS Y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, siendo ellos únicos titulares del contrato referido.

Por medio de Resolución DSM-131 expedida el 01 de marzo de 2007, ejecutoriada y en firme el 18 de abril de 2007, la Autoridad Minera concedió suspensión de actividades del Contrato de Concesión a partir del día 01 de mayo de 2005, hasta dos (2) años después, es decir hasta el 30 de abril de 2007.

De acuerdo con la Resolución GSC 000810 del 15 de septiembre de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de diciembre de 2017, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, contada a partir del 24 de enero de 2017 hasta el 24 de enero de 2018; indicando en el párrafo primero que dicha suspensión de obligaciones no modifica el término pactado en el contrato para el título minero.

Mediante Resolución 000806 de fecha 01 de octubre del año 2019, notificada personalmente “por la cual se resuelve el desistimiento de un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. CLC-081”, se resolvió entre otras cosas: “...**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado mediante el escrito con radicado No. 20175510126612 del 7 de junio de 2017, presentado por los señores/as OLGA LUCERO SILVA CAMPOS y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081 a favor de la a la señora MARLEN CAMPOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo...**”

El contrato de concesión No. CLC-081, NO cuenta con viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental Competente, ni con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado por la autoridad minera.

El día 10 de enero de 2023, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000050, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, acogido mediante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Auto GSC-ZC No. 000025 del 16 de enero de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0007 del 20 de enero de 2023, concluyendo lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. CLC-081 se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081 para que se allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2022, dado que dentro del expediente no se evidencia su presentación

3.2 REQUERIR a los titulares para que alleguen la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico, la cual debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, teniendo en cuenta que el Contrato Concesión No. CLC-081 se encuentra desamparado desde el 10 de noviembre de 2022

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, respecto a que no ha presentado la modificación y/o corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020; y I trimestre de 2021; la presentación de los formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para mineral de esmeralda, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2009 y 2010; y II, III trimestre de 2021, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-002128 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 222 del 22 de Diciembre de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, respecto a que no ha presentado la corrección de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I Trimestre del año 2011; III Trimestre del año 2019, los cuales fueron requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000922 del 26 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. CLC081, respecto a que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2021 y I trimestre del año 2022, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000963 del 3 de junio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 100 del 7 de junio de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, respecto de a allegar la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral de 2003, 2004, 2005, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2018; y FBM Anual de 2003, 2004, 2013, 2014, 2015 y 2018, según lo indicado en el numeral 2.5 del concepto técnico GSC-ZC-000650 del 11 de junio de 2020, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No 000922 del 26 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081, respecto de a allegar los Formatos Básicos Mineros Anual 2019 y 2020, con su respectivo plano Georreferenciados, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-002128 del 17 de diciembre de 2021, notificado por estado jurídico No. 222 del 22 de diciembre de 2021, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. CLC081, respecto de a allegar el Formato Básico Minero anual de 2021, requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC000963 del 3 de junio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 100 del 7 de junio de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. CLC081 para que presenten la póliza Minero Ambiental a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA, la cual fue requerida bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000963 del 3 de junio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 100 del 7 de junio de 2022, toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia su presentación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO respecto al reiterado incumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. CLC-081 para que presenten el Programa de Trabajos y Obras (PTO), requerido mediante Resolución GSC-ZC 000148 del 14 de noviembre de 2013. Así mismo requerido bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000922 del 26 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento reiterado a lo requerido bajo apremio de multa mediante el Auto GSC-ZC-000922 del 26 de junio de 2020, notificado por estado jurídico 043 del 15 de julio de 2020, relacionado con la presentación del acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental o el certificado del estado de su trámite con vigencia no superior a (90) días

3.12 INFORMAR a los titulares que esta próxima a causarse la obligación de presentar el Formato Básico Minero anual 2022, junto con su plano de avance de labores. Dicho Formato Básico Minero deberá ser presentado a través de la plataforma del Sistema Integral de gestión Minera ANNA Minería

3.13 INFORMAR al titular que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería.

3.14 Una vez consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERIA, se evidencia que el área del contrato de concesión No. CLC-081, se encuentra supuesta totalmente la zona Unidad de Restitución de Tierras – URT- EL PEÑON II. Adicionalmente, No se encuentra superpuesta con zonas de exclusión o áreas excluibles de la minería

3.15 El Contrato de Concesión No. CLC-081 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. CLC-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día. (...)

Con Auto GSC-ZC No. 000025 del 16 de enero de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0007 del 20 de enero de 2023, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente a través de Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería, la renovación de la póliza minero ambiental, según lo estipulado en el numeral 2.2.1 del Concepto GSC-ZC N° 000050 del 10 de enero de 2023.

Para lo cual se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CLC-081, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 35.2.6 de la cláusula TRIGESIMA QUINTA del Contrato de Concesión No. CLC-081, por parte de los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, por no atender a el requerimiento realizado mediante Auto GSC-ZC No. 000025 del 16 de enero de 2023, acto notificado mediante Estado Jurídico No. GGN-2023-EST-0007 del 20 de enero de 2023, donde se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", toda vez que la póliza de cumplimiento se encuentra vencida..

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. GGN-2023-EST-0007 del 20 de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

enero de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de febrero de 2023, sin que a la fecha los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **CLC-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. CLC-081, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. CLC-081 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. CLC-081, otorgado a los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS, identificada con la C.C. No. 52.050.387 y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79615063, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. CLC-081, suscrito con los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS, identificada con la C.C. No. 52.050.387 y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79615063, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. CLC-081, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, en su condición de titulares del contrato de concesión N° CLC-081, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, a la Alcaldía del municipio de EL PEÑÓN, departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA del Contrato de Concesión No. CLC-081, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores OLGA LUCERO SILVA CAMPOS y NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. CLC-081, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC

Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



GGN-2023-CE-2602

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC 404 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CLC-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **CLC-081**, fue notificada a los señores **OLGA LUCERO SILVA CAMPOS** y **NELSON HERNANDO SILVA CAMPOS** mediante aviso radicado bajo el número **20232121000931**, entregado el 20 de Octubre de 2023; quedando ejecutoriada y en firme el día **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Diciembre de 2023.


IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce.